

# REPUBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 313<sup>a</sup>, ORDINARIA.

**Sesión 1<sup>a</sup>, en martes 1<sup>o</sup> de junio de 1971.**

(Ordinaria).

(De 11.13 a 11.39).

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR PATRICIO AYLWIN AZOCAR, PRESIDENTE.*

*SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.*

### I N D I C E.

*Versión taquigráfica.*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA .....	27
II. APERTURA DE LA SESION .....	27
III. TRAMITACION DE ACTAS .....	27
IV. LECTURA DE LA CUENTA .....	27
Calificación de urgencias .....	30

## V. ORDEN DEL DIA:

Pág.

Días y horas de sesiones . . . . .	32
Tabla ordinaria . . . . .	32
Tabla de Fácil Despacho . . . . .	33
Composición de los Comités . . . . .	34
Alcances al Mensaje Presidencial del 21 de mayo de 1971 . . . . .	34

## A n e x o s .

## DOCUMENTOS:

1.—Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica el artículo 110 de la ley 17.399, sobre gastos de publicidad de las instituciones del sector público . . . . .	36
2.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que crea la Comisión Chilena para la Conferencia Mundial de Comercio y Desarrollo . . . . .	39
3.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el Código del Trabajo y crea nuevos Tribunales y cargos en la Judicatura del Trabajo . . . . .	45
4.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece un nuevo sistema de moneda fiduciaria . . . . .	56
5.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece ciertas franquicias para los automóviles armados en el país y que se destinen al servicio de taxis . . . . .	58
6.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en dos proyectos que introducen diversas modificaciones a la ley sobre arrendamiento de habitaciones y locales comerciales . . . . .	64
7.—Moción de los Honorables Senadores señores Hamilton e Irureta, con la que inician un proyecto que autoriza a los servicios e instituciones públicos para contratar publicidad . . . . .	99
8.—Comunicación de la Comisión de Gobierno, con la que remite un oficio del señor Secretario de la Cámara de Diputados, dirigido a dicha Comisión, en el que hace presente que, con ocasión de la transcripción del proyecto que establece el monto de las rentas que percibirán el Presidente de la República y otros funcionarios, se omitieron los incisos que señala . . . . .	101

## VERSION TAQUIGRAFICA.

### I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Aguirre Doolan, Humberto;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Fuentaalba Moena, Renán;
- Irureta Aburto, Narciso;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Valente Rossi, Luis;
- Valenzuela Sáez, Ricardo, y
- Von Mühlenbrock Lira, Julio.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

### II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 11.13 en presencia de 19 señores Senadores.

El señor AYLWIN (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor AYLWIN (Presidente).— Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 72ª y 73ª, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 74ª y 75ª quedan en Secretaría a disposición de los

señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

(Véanse en el Boletín las Actas aprobadas).

### IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor AYLWIN (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

#### Mensajes.

Nueve de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con los siete primeros hace presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1.—El que modifica la ley N° 11.622, sobre arrendamiento de inmuebles.

—Se califica de "simple" la urgencia.

2.—El que introduce diversas modificaciones a la ley N° 11.622, sobre arrendamiento de habitaciones y locales comerciales.

—Se califica de "simple" la urgencia.

3.—El que establece un nuevo plazo para que los profesionales y técnicos chilenos que regresen del extranjero puedan acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 1º y 2º de la ley N° 17.238.

—Se califica de "simple" la urgencia.

4.—El que establece que la Caja de Empleados Públicos y Periodistas invertirá en certificados de ahorro reajustables del Banco Central de Chile los fondos percibidos por concepto del aporte del 8,33% de los empleadores.

—Se califica de "simple" la urgencia.

5.—El que suprime la reajustabilidad de determinadas deudas habitacionales.

—Se califica de "simple" la urgencia.

6.—El que establece normas sobre contratos de mediería y aparcería.

—Se califica de "simple" la urgencia.

7.—El que sanciona las ocupaciones ilegales de inmuebles.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

8.—El que modifica el Código del Trabajo y crea nuevos Tribunales y cargos en la Judicatura del Trabajo.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

9.—El que otorga previsión a los comerciantes.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

10.—El que establece nuevas normas para la constitución de los Consejos Directivos y Directorios de diversas instituciones de previsión.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

11.—El que autoriza al Fisco para avenirse en los juicios que indica.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

12.—El que crea la Comisión Chilena para la Conferencia Mundial de Comercio y Desarrollo.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

13.—El que establece ciertas franquicias tributarias para los automóviles armados en Chile destinados al servicio de taxis.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

14.—El que establece un nuevo sistema de moneda fiduciaria.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

15.—El que establece el monto de las rentas que percibirán el Presidente de la República, los Ministros de Estado y otros funcionarios.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

16.—Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

—*Se califica de "simple" la urgencia.*

Con el octavo inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 110 de la ley N<sup>o</sup> 17.399, sobre gastos de publicidad de las instituciones del sector público, y hace presente la urgencia para su despacho (véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno y se califica de "simple" la urgencia.*

Con el último confiere el patrocinio

constitucional necesario para tramitar las disposiciones de iniciativa parlamentaria que se refieren a materias previsionales de los abogados, contenidas en el proyecto de ley que modifica algunas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y dicta normas relativas al Poder Judicial.

—*Se manda agregarlo a sus antecedentes.*

#### Oficios.

Seis de la Honorable Cámara de Diputados.

Con los cuatro primeros comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1.—El que crea la Comisión Chilena para la Conferencia Mundial de Comercio y Desarrollo (UNCTAD) (véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores y a la de Hacienda, en su caso.*

2.—El que modifica el Código del Trabajo y crea nuevos Tribunales y cargos en la Judicatura del Trabajo (véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

3.—El que establece un nuevo sistema de moneda fiduciaria (véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

4.—El que establece ciertas franquicias para los automóviles armados en el país y que se destinen al servicio de taxis (véase en los Anexos, documento 5).

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas y a la de Hacienda, en su caso.*

Con los dos últimos comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado a los siguientes proyectos de ley:

1.—El que modifica las cuantías establecidas en el Código Penal para los efectos de la penalidad de determinados delitos.

2.—El que establece que en los espectáculos que se presenten en el país, un 85%

de los artistas, por lo menos, deberá ser chileno.

—*Se manda archivarlos.*

Uno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, con el que remite el expediente de desafuero iniciado en contra del Gobernador de Santa Cruz señor José Luis Madariaga Céspedes.

—*Se acuerda enviar copia de los antecedentes al funcionario afectado.*

Veintinueve, de los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Hacienda, de Educación Pública, de Defensa Nacional, de Obras Públicas y Transportes, y de Agricultura, y de los señores Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, Director General de Salud, Presidente de Televisión Nacional de Chile, Presidente de Línea Aérea Nacional, Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Particulares, y Jefe de la Oficina de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Caja de Empleados Particulares, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Acuña (1), Aguirre Doolan (2), Baltra (3), Carmona (4), Foncea (5), Hamilton (6), Jerez (7), Lorca (8), Luengo (9), Ochagavía (10), Olgúin (11), Pablo (12), Papic (13), Silva Ulloa (14), Valente (15) y Valenzuela (16):

- 1) Salas de clases para Escuela N° 27, El Laurel, Valdivia.
- 2) Terreno de propiedad de Ferrocarriles para construcción de Retén y Posta entre Monte Aguila y Polcura.  
Construcción de retenes de Carabineros en la provincia de Concepción. Diversos problemas educacionales en Temuco y Yumbel.
- 3) Diversos problemas educacionales en Temuco y Yumbel.

- 4) Autorización a Cuerpos de Bomberos de Iquique para realizar funciones de beneficio.  
Equipo de laboratorio para la Escuela Industrial de Arica.  
Supresión de Cuarto Año Medio en Liceo Nocturno de Antofagasta.
- 5) Construcción de locales para escuelas de Talca y San Fernando que indica.
- 6) Suspensión de vuelos de LAN-Chile entre Chile Chico y Balmaceda.
- 7) Construcción de local para Escuela N° 1 de Chillán.  
Situación policial que afecta a la persona que indica.  
Balance de la Sociedad Anónima "Industria Carburo y Metalurgia S. A."
- 8) Vuelos FACH entre Puerto Montt y Palena.  
Aumento de remuneraciones para determinadas funcionarias de la Junta de Auxilio Escolar y Becas.  
Habilitación del paso de Carreulfú, en Palnea.  
Explotación del ciprés de las Guaitecas.
- 9) Construcción de liceo de enseñanza media en Puerto Saavedra.
- 10) Construcción de la Escuela Hogar de Valle Frio, Chiloé.
- 11) Autorización a Cuerpos de Bomberos de Iquique para efectuar funciones de beneficio.  
Deficiencias en empresas Marco Chilena y Pesquera Tarapacá, en Iquique.  
Equipo de laboratorio para Escuelas Industriales de Arica y Calama.  
Televisión para Taltal.
- 12) Construcción de Escuela Coeducacional de Quillón y Escuela N° 50 de Chillancito.
- 13) Reparación de Internado de la Escuela Superior N° 71 de Futrono.
- 14) Supresión del Cuarto Año Medio del Liceo Nocturno de Antofagasta.  
Situación de causahabientes de las

personas fallecidas en explosión en Chuquicamata el año 1967.

- 15) Utilidades de la Empresa Constructora Nahamías Hnos., de Arica. Subvención al Radio Club de Antofagasta.

Construcción de locales para escuelas de Talca y San Fernando que indica.

Construcción de la Escuela de Guacoyo, Tarapacá.

Abastecimientos en Taltal a través de la ECA.

- 16) Destino de recursos presupuestarios que señala.

Financiamiento de obras de alcantarillado en Villa Triana, en Rancagua.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Uno del señor Contralor General de la República con el que remite un ejemplar del Estado de Fondos Fiscales y Balance Presupuestario de Entradas y Gastos correspondiente al mes de febrero del presente año.

—*Pasa a la Oficina de Informaciones.*

#### Informe.

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en dos proyectos de ley de la Cámara de Diputados que introducen diversas modificaciones a la ley N° 11.622, sobre arrendamiento de habitaciones y locales comerciales (véase en los Anexos, documento 6).

—*Queda para tabla.*

#### Mociones.

Una de los Honorables Senadores señores Hamilton e Irureta, con la que inicia un proyecto de ley que autoriza a los servicios e instituciones públicos para contratar publicidad (véase en los Anexos, documento 7).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Una del Honorable Senador señor Contreras, con la que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo plazo para acogerse a las disposiciones de la ley N° 17.173 que benefició a determinados ex trabajadores de la ex Empresa de Transportes Colectivos S. A.

—*Se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República, para los efectos del patrocinio constitucional necesario.*

#### Comunicaciones.

Una de la Comisión de Gobierno, con la que remite una comunicación del señor Secretario de la Cámara de Diputados, dirigida a dicha Comisión, en la que hace presente que, con ocasión de la transcripción del proyecto de ley que establece el monto de las rentas que percibirán el Presidente de la República, los Ministros de Estado y otros funcionarios, se omitieron los incisos que señala (véase en los Anexos, documento 8).

—*Se manda agregarla a sus antecedentes.*

Una de la Federación de Sindicatos de Empleadores Agrícolas de la provincia de Valparaíso, con la que denuncia ocupaciones ilegales de predios agrícolas.

—*Se manda archivarla.*

El señor AYLWIN (Presidente).—Terminada la Cuenta.

El señor BULNES SANFUENTES.—Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor AYLWIN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

#### CALIFICACION DE URGENCIAS.

El señor BULNES SANFUENTES.—Como todo el mundo sabe, durante más de ocho meses del año el Congreso sólo puede ocuparse en los asuntos legislativos que el Presidente de la República incluye en la convocatoria, y durante me-

nos de cuatro meses puede tratar los proyectos de iniciativa parlamentaria que no requieren el patrocinio del Jefe del Estado.

La situación es especialmente rígida ahora, después de la reforma constitucional, porque como no pueden considerarse indicaciones inconexas con la materia central de las iniciativas legales, se hace mucho más difícil para los parlamentarios introducir sus ideas en proyectos del Ejecutivo.

En tales condiciones, me parece un abuso de la atribución que la Constitución Política del Estado concede al Primer Mandatario el hecho de que, al iniciarse la legislatura ordinaria, se haga presente la urgencia respecto de dieciséis proyectos de ley iniciados por el Ejecutivo. Con esto, se hace absolutamente ilusoria la posibilidad que los parlamentarios tienen de ver despachadas sus propias iniciativas durante la legislatura ordinaria.

Dejo constancia de este hecho y de la protesta que él merece a los Senadores de estas bancas.

El señor MONTES.—Señor Presidente, de manera muy breve quiero referirme a la materia aquí planteada y manifestar nuestra extrañeza por la protesta del Honorable señor Bulnes acerca del uso de un derecho constitucional que el Ejecutivo está ejerciendo.

No es la primera vez que el Gobierno actúa de este modo, pues esto ha sido de ordinaria ocurrencia. Tradicionalmente, el Gobierno, en estos períodos, ha hecho presente la urgencia respecto de proyectos que le interesan, en razón de la trascendencia nacional o parcial que ellos tienen, a fin de que sean despachados en un plazo breve.

Por lo tanto, nosotros consideramos que la petición de calificación de urgencia del Ejecutivo está circunscrita a los marcos estrictos de sus atribuciones constitucionales, y que ello no obstaculiza ni invalida el derecho, consagrado igualmente

en la Carta Fundamental, a tratar también en este período constitucional los asuntos de iniciativa parlamentaria.

El señor LORCA.—¿Me permite, señor Presidente?

El sistema de hacer presente la urgencia respecto de algunas iniciativas ha sido también aplicado por otros Gobiernos, como el nuestro. Recuerdo que nosotros solicitamos la calificación de urgencia para muchos proyectos. Además, y tal como lo hemos podido apreciar, en esta oportunidad la Sala sólo ha acordado la simple urgencia.

Por otra parte, si paralelamente existen iniciativas legales presentadas por los señores parlamentarios y concebidas de acuerdo con los términos constitucionales, no veo qué inconveniente pueda haber para que ellas también se traten. Todos sabemos que basta con que el Presidente de la Comisión respectiva convoque a sesiones extraordinarias y que el Presidente del Senado coloque las materias en tabla para que ellas sean despachadas por la Sala.

En consecuencia, para nosotros, por lo menos, no tiene mayor importancia el hecho de que el Presidente de la República haga presente la urgencia respecto de algunos proyectos. Aún más, si se ha acordado la simple urgencia, menos problemas hay aún, pues ella permite despachar las iniciativas dentro de 30 días.

Como digo, si hay Senadores a quienes les interesa concretamente el despacho de sus iniciativas, ellos pueden obtener que se cite a las Comisiones a sesiones extraordinarias.

El señor PABLO.—Es efectivo que el Ejecutivo actúa dentro de las normas constitucionales y de sus facultades al hacer presentes las urgencias; pero no es menos cierto también que ello dificulta la tramitación de las iniciativas parlamentarias durante este período.

A mi juicio, la solución reside en reformar definitivamente la Constitución y

ampliar el período durante el cual los parlamentarios pueden patrocinar proyectos de ley.

Después de una reforma constitucional como la aprobada recientemente, que impide legislar en torno de materias inconexas con la idea central de los proyectos —con lo cual se termina con las “leyes misceláneas”, que era la escapatoria que tenía el Congreso para imponer sus ideas—, no es posible que la legislatura ordinaria quede reducida a tres meses.

Espero contar con el apoyo previo de mi partido para someter posteriormente a la consideración del Congreso Nacional un proyecto que amplíe la legislatura ordinaria.

El señor AYLWIN (Presidente).—Solicito el acuerdo de la Sala para empalmar esta sesión con la siguiente a que ha sido citada la Corporación, porque probablemente no alcanzaremos a cumplir los objetivos para los cuales ha sido convocada esta sesión en los cuatro minutos que restan.

Acordado.

El señor OCHAGAVIA.—Solicito al señor Presidente recabar el asentimiento de la Sala a fin de dar lectura a una comunicación enviada por la Federación de Sindicatos de Empleadores Agrícolas de la provincia de Valparaíso, en la cual denuncian la ocupación ilegal de predios agrícolas.

El señor AYLWIN (Presidente).— Si le parece a la Sala, se accederá a esta petición.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Se trata de un telegrama, que dice:

“Ante la iniciación de tomas ilegales de predios agrícolas en Quillota inferiores a 80 hectáreas básicas no afectos a expropiación y ante la pasividad de autoridades para restituir los predios tomados a

sus propietarios o arrendatarios cumplimos deber representar a Usía que agricultores de esta zona no están dispuestos permitir la ocupación ilegal de sus predios razón por la cual se podrían producir enfrentamientos con consecuencias imprevisibles de las cuales deslindamos responsabilidades.

“Federación de Sindicatos de Empleadores Agrícolas de la Provincia de Valparaíso.”

## V. ORDEN DEL DIA.

### DIAS Y HORAS DE SESIONES.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En conformidad a la citación, corresponde fijar los días y horas de las sesiones ordinarias.

El señor AYLWIN (Presidente).— Si le parece a la Sala, se fijarán los martes y miércoles, de 16 a 20.

Acordado.

### TABLA ORDINARIA.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El señor Presidente pone en conocimiento de los señores Senadores la siguiente tabla ordinaria:

1.—Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece un nuevo plazo para que los profesionales y técnicos que regresen del extranjero puedan acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 1º y 2º de la ley Nº 17.238. Este proyecto tiene segundo informe de la Comisión de Hacienda.

2.—Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley Nº 4.702, sobre compraventa de cosas muebles a plazo, con prenda. Esta iniciativa cuenta con segundo informe de la Comisión de Legislación.

3.—Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece el Escalafón de Oficiales de Abastecimiento

de la Armada Nacional y regulariza pagos de pasajes y fletes efectuados a personal de la Defensa Nacional. Este proyecto tiene segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional.

4.—Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Carrera y señores Acuña, Contreras y Chadwick, que concede amnistía a los periodistas condenados o procesados por delitos contemplados en la Ley de Seguridad Interior del Estado y otros cuerpos legales. Está informado por la Comisión de Legislación y su discusión general se encuentra pendiente.

5.—Mensaje del Presidente de la República en que solicita el acuerdo del Senado para designar Ministros del Tribunal Constitucional a los señores Manuel Sanhueza Cruz, Enrique Silva Cimma y Adolfo Veloso Figueroa, informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

6.—Proyecto de ley, iniciado en mensaje del Presidente de la República, que establece que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas invertirá mensualmente en certificados de ahorro reajustables del Banco Central de Chile los fondos percibidos por concepto de aporte del 8,33% de los empleadores. Esta iniciativa cuenta con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

7.—Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que consigna diversas disposiciones a favor de Astilleros y Maestranzas de la Armada, informado por las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda.

El señor REYES.— Señor Presidente, ¿las urgencias no alteran el orden de la tabla?

El señor AYLWIN (Presidente).—Sólo en la medida en que vayan venciendo las urgencias o los proyectos respectivos sean informados.

El señor MONTES.—Quería referirme

precisamente a la inquietud manifestada por el Honorable señor Reyes.

Con relación al primer proyecto respecto del cual el Ejecutivo hace presente la urgencia, el que modifica la ley sobre arrendamientos, me parece que en la Cuenta se dice que queda para la tabla.

Estimamos que la iniciativa es de interés nacional y tiene real importancia para varios millones de chilenos, y, a nuestro juicio, el Senado está en condiciones de despacharlo esta semana.

El señor AYLWIN (Presidente).—En verdad, la tabla fue confeccionada antes de que se calificara la urgencia de ese proyecto. Calificada ésta, entra a jugar el Reglamento. Y cuando una iniciativa de ley con trámite de urgencia está informada, en virtud de las disposiciones reglamentarias pasa automáticamente al primer lugar de la tabla de la próxima sesión.

Si le parece a la Sala, se aprobará la tabla ordinaria.

Aprobada.

#### TABLA DE FACIL DESPACHO.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El señor Presidente anuncia, además, la siguiente tabla de Fácil Despacho para las sesiones ordinarias:

1.—Observaciones del Presidente de la República, en segundo trámite, al proyecto de ley que autoriza al Jefe del Estado para transferir gratuitamente a la Municipalidad de San Antonio determinados inmuebles fiscales. Esta iniciativa ha sido informada por la Comisión de Agricultura y Colonización.

2.—Observaciones del Presidente de la República, en segundo trámite, al proyecto que autoriza al Servicio Médico Nacional de Empleados para convenir con determinadas empresas un sistema de pago de subsidios. Este proyecto está informado por la Comisión de Salud Pública.

3.—Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que beneficia a los empleados de notarías, conservadores y archivos judiciales, informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

4.—Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que crea la Junta para el Desarrollo y Adelanto Regional de las provincias de Bío Bío, Malleco y Cautín.

5.—Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable señor Aguirre, que modifica el artículo 95 de la ley N° 17.271, sobre venta de materiales en desecho de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, informado por la Comisión de Obras Públicas.

6.—Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que dispone la transferencia gratuita, a sus actuales ocupantes, de los terrenos que ocupa la población "Bello Horizonte", de Puchuncaví, informado por la Comisión de Obras Públicas.

7.—Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que denomina "Oscar Castro" al Liceo de Hombres de Rancagua, informado por la Comisión de Educación Pública.

8.—Proyecto de ley, iniciado en mensaje del Presidente de la República, que denomina "General del Aire Arturo Merino Benítez" al Aeropuerto Internacional de Pudahuel. Esta iniciativa ha sido informada por la Comisión de Defensa Nacional.

#### COMPOSICION DE LOS COMITES.

El señor AYLWIN (Presidente).—Corresponde, en seguida, dar cuenta de la composición de los Comités.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Los Comités no han variado en su composición; por lo tanto, quedan como sigue:

Partido Demócrata Cristiano: Comités,

los Honorables señores Tomás Reyes y Alfredo Lorca.

Partido Radical: Comités, los Honorables señores Humberto Aguirre Doolan y Américo Acuña.

Partido Comunista: Comités, los Honorables señores Víctor Contreras y Jorge Montes.

Partido Nacional: Comités, los Honorables señores Víctor García y Fernando Ochagavía.

Partido Social Demócrata: Comités, los Honorables señores Luis Fernando Luegoy y Rafael Agustín Gumucio, como adherente.

Partido Socialista: Comités, los Honorables señora María Elena Carrera y señor Aniceto Rodríguez.

Partido Democracia Radical: Comités, los Honorables señores Raúl Morales y Julio Durán.

Partido Unión Socialista Popular: Comité, el Honorable señor Ramón Silva Ulloa.

El señor AYLWIN (Presidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Sala para dar lectura a una breve declaración que considero mi deber formular como Presidente del Senado.

Acordado.

#### ALCANCES AL MENSAJE PRESIDENCIAL DEL 21 DE MAYO DE 1971.

El señor AYLWIN (Presidente). — Creo una exigencia moral propia del cargo que desempeño en esta Corporación, formular hoy, al reanudarse la actividad del Senado, algunos alcances a ciertos conceptos del Mensaje leído por el señor Presidente de la República ante el Congreso Pleno el 21 de mayo último, en cuanto atañen al Congreso Nacional.

Dijo Su Excelencia el Presidente de la República que, "fundándose esta Institución en el voto popular, nada en su naturaleza misma le impide renovarse para

convertirse de hecho en el Parlamento del Pueblo." Creo mi deber representarle que precisamente, por fundarse en el voto popular expresado libre y limpiamente en la elección de cada uno de los Senadores y Diputados que lo integran, el Congreso Nacional es, de hecho y de derecho, el Parlamento del Pueblo.

Quienes nos sentamos en estas bancas estamos aquí en representación del pueblo, de quien emanan nuestros mandatos y en cuyo nombre ejercemos las funciones que, con arreglo a la Constitución Política, el propio pueblo nos encomendó. Si así no fuera, no habríamos podido elegir Presidente de Chile al Excelentísimo señor Allende, quien deriva su alta investidura precisamente de la decisión de este Congreso Nacional.

Y porque somos los legítimos delegatarios de la soberanía popular para el ejercicio de la función legislativa y las demás tareas que la Constitución nos encomienda, nadie sino el pueblo tiene título para calificarnos ni tampoco para indicarnos el camino que debemos adoptar.

Al incorporarnos a esta Sala, hemos jurado o prometido desempeñar fiel y lealmente el cargo que nos ha confiado la Nación, consultando en el ejercicio de nuestras funciones sus verdaderos intereses según el dictamen de nuestras conciencias. El Excelentísimo señor Allende, que recuerda con orgullo sus 27 años de parlamentario, sabe muy bien que ese juramento o promesa es la norma esencial de nuestra conducta.

Estamos aquí para hacer las leyes que Chile necesita en el actual momento de su historia. Cada uno de nosotros concurre a esta tarea, como lo ha hecho en el pasado, procurando servir del mejor modo los verdaderos intereses de Chile y de su pueblo, tal como lealmente los entiende, de acuerdo con los principios o tendencias que profesa y de las cuales ha sido elegido por sus conciudadanos como intérprete para participar en la conducción superior del país. Ninguna invocación al "realismo", ni la insinuación de ninguna clase de riesgos, puede apartarnos del deber, que es inherente a nuestra dignidad y constituye a la vez un derecho esencial en toda verdadera democracia, de ser fieles a los dictados de nuestras propias conciencias en la apreciación de lo que es mejor en el servicio del pueblo.

Quienes acogimos como positivos los conceptos del Mensaje del Presidente de la República que reiteran su voluntad de cumplir su programa de Gobierno dentro de un marco democrático, pluralista y libertario y que afirman el respeto al principio de legalidad, al sistema institucional y a las libertades públicas, no podemos silenciar nuestro categórico rechazo a cuanto se aparte de esos criterios.

Tal es la declaración que deseaba formular.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 11.39.*

*Dr. Raúl Valenzuela García,  
Jefe de la Redacción.*

**A N E X O S .****DOCUMENTOS.****1**

*MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 110 DE LA LEY N° 17.399 SOBRE GASTOS DE PUBLICIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO.*

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 110 de la Ley de Presupuestos vigente N° 17.399 dispone que ninguna de las instituciones del sector público podrá incurrir en gastos por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas. El mismo precepto establece algunas excepciones a tal prohibición.

Tal disposición, de origen parlamentario, fue aprobada a pesar de la oposición del Ejecutivo, cuyos representantes hicieron ver los graves inconvenientes que ella representaba para la buena marcha de la Administración Pública.

Posteriormente, el Supremo Gobierno ha insistido en la conveniencia de suprimir o modificar la norma en cuestión, sin haber obtenido éxito en su empeño.

Con fecha 11 de mayo último, el Contralor General de la República, en cumplimiento de lo establecido en su Ley Orgánica, envió al Presidente de la República el oficio que transcribo textualmente, en el que insinúa la modificación del precepto en referencia:

“El artículo 143 de la Ley N° 10.336, orgánica de esta Contraloría General, dispone que, en su memoria anual, el Contralor “insinuará las modificaciones que convenga introducir a las leyes administrativas en vista de las dudas y dificultades que se hayan suscitado en su inteligencia y aplicación”.

En la ley anual de presupuestos, actualmente vigente, ha surgido una disposición limitativa de la publicidad, la difusión y las relaciones públicas, más rigurosa que la establecida en el año 1970, cuyas consecuencias inmediatas aconsejan proponer con urgencia una modificación del texto legal, sin esperar la elaboración de la próxima memoria.

En efecto, el art. 110 de la Ley N° 17.399, que aprobó el presupuesto fiscal para 1971, dispone textualmente:

“Los Servicios e Instituciones de la Administración Pública, las Empresas del Estado y, en general, todas las Instituciones del Sector Público no podrán incurrir en gastos por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas, tales como avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, cines, teatros, revistas, ni contratar con agencias publicitarias”.

“Los avisos de llamados a propuestas públicas o privadas y las noticias oficiales, se harán sólo en el Diario Oficial y en un diario de la provincia en la que se ejecute la obra, se haga la adquisición o corresponda la notificación oficial, exceptuando la provincia de Santiago.”

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE  
DIPUTADOS QUE CREA LA COMISION CHILENA PARA  
LA CONFERENCIA MUNDIAL DE COMERCIO Y DES-  
ARROLLO (UNCTAD).

Santiago, 24 de mayo de 1971.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

*De la Comisión Chilena para la Conferencia Mundial de Comercio y Desarrollo (UNCTAD 3).*

“Artículo 1º—Créase la “Comisión Chilena para la Conferencia Mundial de Comercio y Desarrollo” (UNCTAD 3), como persona jurídica de derecho público, autónoma y con patrimonio propio.

Su domicilio será Santiago de Chile, su representante legal será su Presidente y sus vinculaciones con el Gobierno se realizarán por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º—La Comisión estará formada por un número no mayor de nueve miembros designados por el Presidente de la República, considerando la más alta representatividad de los diversos sectores nacionales. Uno de ellos, nombrado de la misma manera, será su Presidente y tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de Jefe Superior de este organismo.

Habrán además, un Secretario General Ejecutivo de la exclusiva confianza del Presidente de la República y nombrado por éste a proposición del Presidente de la Comisión.

Cuando el Ministro de Relaciones Exteriores lo estime conveniente podrá incorporarse a los trabajos de la Comisión y, en tal caso, presidirá sus sesiones con derecho a voz y voto.

Artículo 3º—La remuneración líquida del Presidente será equivalente a diez sueldos vitales, escala a) del Departamento de Santiago, y la del Secretario General Ejecutivo a veinte sueldos vitales, de la misma escala. Los miembros de la Comisión percibirán una dieta de medio sueldo vital, de la misma escala, con un tope máximo mensual de dos sueldos vitales. Dichas rentas serán incompatibles con cualquiera otra remuneración o jubilación del sector público.

Artículo 4º—La Comisión podrá designar las Subcomisiones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines, determinando en cada caso su integración y las dietas de sus miembros, dentro de los límites señalados en el artículo precedente.

*De su objeto y fines.*

*Artículo 5º*—La Comisión tendrá a su cargo la ejecución, promoción y orientación de las tareas que correspondan al Gobierno de Chile, como país sede, en la organización y celebración de la Tercera Conferencia Mundial sobre Comercio y Desarrollo que se realizará en Chile en abril de 1972.

Sin perjuicio de tales funciones, servirá de órgano de Asesoría del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores en estas mismas materias.

*Artículo 6º*—Ni las disposiciones del artículo 5º ni ninguna otra de la presente ley se entenderá que modifican o alteran la aplicación de la legislación o de las prácticas vigentes en lo que se refiere a la participación de Chile en la Conferencia como país miembro de la misma, incluyendo la preparación de sus planteamientos.

*Artículo 7º*—Sólo en forma meramente enunciativa y sin que esto implique restricción en el ejercicio de sus funciones, deberá:

a) Encargarse de verificar el monto de los gastos adicionales que demande a las Naciones Unidas la organización y celebración de la Conferencia en Santiago, y que excedan al Presupuesto aprobado para la reunión de Ginebra. Comunicar este monto documentado al Ministerio de Relaciones Exteriores para el efecto de la entrega de los recursos respectivos;

b) Adquirir, construir, arrendar u obtener a cualquier título los edificios necesarios para la Conferencia, que incluyan los requerimientos exigidos por las Naciones Unidas y los elementos necesarios para habilitar, alhajar y equipar los mismos;

c) Asegurar alojamiento para un total no inferior a 2.300 personas;

d) Asegurar movilización para las Delegaciones;

e) Proporcionar ayuda secretarial y oficinas a las Delegaciones que no tengan misiones diplomáticas acreditadas en Chile;

f) Requerir de las autoridades que corresponda las medidas que tiendan a resguardar la seguridad, libertad e integridad de los asistentes a la Conferencia durante su permanencia en el país;

g) Procurar que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores se apliquen todos los acuerdos y convenciones sobre inmunidades y privilegios de que el Estado de Chile es parte;

h) Organizar recepciones, viajes, paseos, visitas a proyectos de desarrollo, presentación de exposiciones de arte, industrias, etcétera, realización de espectáculos y demás actividades que constituyan el complemento cultural y social de la Conferencia;

i) Colaborar en la movilización de la opinión nacional para que coadyuve al ejercicio eficaz de las responsabilidades asumidas por el Gobierno de Chile, y en general, realizar todos los actos y trabajos necesarios para procurar el éxito total de la Conferencia.

*Artículo 8º*—Para los efectos de dar cumplimiento íntegro y total a los fines pre establecidos, la Comisión queda facultada para celebrar todos los actos y contratos que estime conveniente, pudiendo llamar a propuestas u omitirlas, realizar adquisiciones privadas, etcétera, sin que

sean aplicables a su respecto las limitaciones generales o especiales que rigen para los Servicios integrantes de la Administración del Estado.

*Artículo 9º*—La Comisión deberá encuadrar sus actividades dentro de un Presupuesto Unico de entradas y gastos que será sometido a su aprobación por su Presidente y que deberá ser aprobado por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y con la visación del Ministerio de Hacienda.

*Artículo 10.*—A proposición también del Presidente, la Comisión aprobará un Plan de Trabajo a fin de dar cumplimiento a los diversos objetivos que la presente ley le asigna.

#### *Del Presidente.*

*Artículo 11.*—Son funciones del Presidente de la Comisión Chilena para la Conferencia Mundial de Comercio y Desarrollo:

- a) Presidir las sesiones de la Comisión y dirigir sus trabajos;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión;
- c) Elaborar el proyecto de presupuesto y el plan de trabajos que someterá a la aprobación de la Comisión;
- d) Nombrar al personal en la forma y condiciones señaladas en el artículo 13;

e) En lo personal, servir de consultor o asesor del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores en todo lo referente a la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, incluyendo su promoción en el exterior.

Cada vez que deba trasladarse al exterior cuando las necesidades de la Comisión lo requieran o cuando el Presidente de la República lo decida en relación con la Tercera UNCTAD, tendrá rango de Embajador.

El Presidente de la República designará entre los miembros de la Comisión un Vicepresidente que subrogará al Presidente de la Comisión en caso de ausencia o impedimento temporal.

#### *Del Secretario General Ejecutivo.*

*Artículo 12.*—El Secretario General Ejecutivo tendrá la calidad de Jefe Administrativo y será a la vez Secretario de la Comisión, con derecho a voz y ejecutor de sus resoluciones.

#### *Del Personal.*

*Artículo 13.*—Las dotaciones de la Comisión se formarán con personal contratado a sueldo u honorarios, tanto en Chile como en el extranjero cuando así se estime conveniente; con personal voluntario aceptado por el Presidente para misiones o cometidos específicos y por funcionarios en comisión. Para estos últimos efectos, el Presidente podrá solicitar en comisión de servicios, mientras duren los trabajos de la Comisión, a funcionarios de la Administración Civil o Militar del Estado, central, descentralizada, mixta o concedida. Tratándose de la Administración

Militar la comisión se resolverá previa consulta a la Comandancia en Jefe respectiva.

El personal a contrata tendrá el carácter de empleado público para todos los efectos legales.

Las contrataciones o comisiones no estarán sometidas a las limitaciones que señalan las leyes vigentes, salvo en materia de remuneraciones respecto de las primeras, en que regirá el tope máximo establecido en el artículo 34 de la ley N° 17.416.

Los nombramientos de personal en cualquiera calidad así como las comisiones de servicio, expirarán en el plazo indicado en el artículo N° 24, a menos que en la resolución respectiva se haya señalado una fecha anterior de término de funciones.

*Del Régimen Administrativo, Financiero y de Control.*

*Artículo 14.*—Los acuerdos de la Comisión o las decisiones del Presidente se materializarán en resoluciones ejecutadas por el Secretario General, que estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República. Corresponde a dicho Organismo fiscalizarlas a posteriori en los términos establecidos en la ley N° 10.336.

*Artículo 15.*—Todo gasto que se disponga para cumplir el Plan de Trabajos deberá ajustarse al presupuesto. Si es inferior a diez mil escudos, será ordenado directamente por el Secretario General Ejecutivo. Si es igual o superior a dicha suma, requerirá el visto bueno del Presidente.

*Artículo 16.*—Los recursos de la Comisión se mantendrán en una cuenta especial que, a su nombre, deberá abrirse en el Banco del Estado de Chile. Con cargo a ella sólo podrán girar conjuntamente el Presidente y el Secretario General Ejecutivo en los términos prescritos en el artículo precedente.

*Artículo 17.*—Créase en el Ministerio de Relaciones Exteriores el ítem 06|01|01.035.002 Comisión Chilena para la Conferencia Mundial de Comercio y Desarrollo (UNCTAD 3) con E° 100.000.000 y US\$ 1.300.000 para los gastos corrientes y de capital que demanda la organización y celebración de dicha Conferencia. Este ítem será excedible.

Con cargo a este ítem se financiarán también los gastos que demande la celebración del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, del 7 al 25 de junio de 1971, incluyendo el pago a Naciones Unidas de los gastos en que incurra para dicha reunión y que excedan al Presupuesto aprobado para efectuar dicha reunión en Ginebra.

Los fondos se pondrán a disposición de acuerdo al artículo 120 de la ley N° 17.399 y los recursos que entregue el Servicio de Tesorería deberán depositarse en la cuenta del Banco del Estado a que se refiere el artículo anterior.

Los saldos no invertidos y/o no girados al 31 de diciembre no pasarán a rentas generales de la Nación y serán contabilizados en una cuenta de depósito que se abrirá para estos efectos en el Servicio de Tesorería a fin de continuar su inversión en el año siguiente en las finali-

dades de la presente ley. Asimismo, a las disponibilidades a dicha fecha en el Banco del Estado se aplicará la autorización precedente.

**Artículo 18.**—Para los efectos del examen o juzgamiento de las cuentas de la Comisión, la Contraloría General de la República mantendrá en ella una Auditoría permanente. La Contraloría se pronunciará en el plazo de treinta días sobre las observaciones que le merezcan las rendiciones de cuentas. Transcurrido el plazo indicado, se entenderá aprobada la cuenta o el acto jurídico sobre el cual ha debido pronunciarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal que pueda hacerse efectiva posteriormente, con arreglo a las leyes generales.

**Artículo 19.**—Terminadas las labores de la Comisión y una vez cumplido su mandato, la Contraloría General deberá emitir un informe final, a más tardar en el plazo de seis meses de clausurada la Conferencia, dando cuenta al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados de la forma como fueron administrados los recursos puestos a disposición de la Comisión.

El término de las responsabilidades administrativa, civil y penal del Presidente y del Secretario General Ejecutivo de la Comisión, cesará seis meses después de entregado el informe a la Cámara de Diputados.

#### *De los recursos.*

**Artículo 20.**—Por el período comprendido entre la fecha de publicación de la presente ley y el 30 de junio de 1972, se introducen las siguientes modificaciones a la ley N° 12.120:

1) Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 1° el guarismo “25%” por “35%”.

2) Agrégase en el artículo 4° el siguiente inciso: “La segunda y sucesivas ventas u otras convenciones mencionadas en los artículos 1° y 2° de la presente ley, que recaigan sobre automóviles y otros vehículos motorizados estarán afectas al impuesto establecido en el artículo 1° con una tasa del 12%.”.

El aumento contemplado en el número anterior, no afectará al valor de las patentes de automóviles respectivas.

**Artículo 21.**—Sustitúyese en el inciso primero del N° 10° A. del artículo 1° de la ley N° 16.272 sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, el porcentaje “1%” por “1,5%” y la cantidad de “E° 20,20” por “E° 30”.

**Artículo 22.**—El 10% del mayor precio obtenido en la venta del cobre durante el año 1971 sobre aquel calculado en la ley de Presupuestos de la Nación para el año 1971, se destinará al financiamiento de la presente ley.

#### *Disposiciones generales.*

**Artículo 23.**—El Presidente de la Comisión, con la firma del Secretario General Ejecutivo, emitirá un informe bimensual sobre el desarrollo de los trabajos de la Comisión. Dicho informe será remitido al Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Relaciones Ex-

teriores. Copias de él serán enviadas a la Cámara de Diputados y a la Contraloría General de la República.

*Artículo 24.*—El Presidente de la Comisión y el Secretario General Ejecutivo deberán rendir fianza, hasta por el monto de diez sueldos vitales anuales, escala a) del departamento de Santiago, para garantizar el correcto desempeño de sus funciones. Dicha fianza será calificada directamente por el Contralor General.

*Artículo 25.*—Todos los Servicios de la Administración del Estado central o descentralizada y los demás Organismos, Entidades o Empresas en que el Estado tenga intervención, deberán prestar a la Comisión las facilidades de personal y bienes inventariables que ésta requiera para el buen desempeño de su cometido. En caso de negativa, ella será calificada por el Presidente de la República a requerimiento de la Comisión. La resolución del Presidente será cumplida sin más trámites.

*Artículo 26.*—La Comisión se disolverá, a más tardar, dentro del plazo de 60 días de terminada la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

A esa fecha, el saldo de sus recursos ingresará a una cuenta especial de depósito en el Servicio de Tesorería sobre la cual podrá girar el Ministerio de Relaciones Exteriores para pagar obligaciones pendientes de dicha Comisión.

Emitido el informe final de la Contraloría General de la República a que se refiere el artículo 19, el saldo de la cuenta de depósito a que se refiere el inciso anterior pasará automáticamente a rentas generales de la Nación.

*Artículo 27.*—Dentro del plazo indicado en el artículo anterior, la Comisión deberá devolver los bienes y especies que le hubieren sido facilitados.

Los bienes raíces que hubieren sido construidos para el funcionamiento de la Conferencia y los muebles que los guarnecen serán traspasados al Fisco previo registro e inventario hecho por el Departamento de Bienes Nacionales, aprobado por la Contraloría General de la República.

La administración de estos bienes será confiada al Ministerio de Educación, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, para que se destinen preferentemente a salas gratuitas de conferencias, reuniones, congresos nacionales e internacionales, exposiciones, conciertos, teatro, y otros medios de difusión en beneficio de la cultura popular.

*Artículo 28.*—Autorízase la libre importación de toda aquella mercancía que se emplee en la construcción, alhajamiento y puesta en funcionamiento del edificio destinado a la UNCTAD 3, siempre que no exista fabricación nacional en cantidad suficiente, hecho que determinará la Comisión por resolución fundada. Asimismo tendrán libre importación aquellas mercancías de consumo que sirvan para el mejor y más exitoso funcionamiento de la Conferencia, en las condiciones y formas que determine un Reglamento que se dictará al efecto.

Las mercancías referidas en el inciso anterior gozarán de liberación de los derechos arancelarios, tasa de despacho y, en general, de todos los gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas.

El Reglamento que dicte el Presidente de la República determinará la forma de aplicar dicha franquicia.

El Reglamento del presente artículo determinará los controles y otras medidas que digan relación con la aplicación de las franquicias otorgadas.

Facúltase al Presidente de la República para autorizar el traspaso al Servicio de Aduanas de la mercancía de consumo que no se haya utilizado a fin de que se proceda a su remate en las condiciones y forma que señala el Reglamento del Almacén de Rezagos y del Remate, Venta y Destrucción de Mercancías, para las mercancías incautadas.

Respecto de los equipos, materiales y demás elementos utilizados en el desarrollo de la Conferencia, el Presidente de la República deberá destinarlos a los objetivos que se indican en el artículo 27 de la presente ley.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Lea-Plaza Sáenz.*

3

*PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE  
DIPUTADOS QUE MODIFICA EL CODIGO DEL TRABAJO  
Y CREA NUEVOS TRIBUNALES Y CARGOS EN LA  
JUDICATURA DEL TRABAJO.*

Santiago, 20 de mayo de 1971.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

*Artículo 1º*—Créanse los siguientes cargos en la Corte del Trabajo de Santiago: un Ministro, un Relator y un Oficial Ayudante.

*Artículo 2º*—Créase un cargo de Oficial Ayudante en las Cortes del Trabajo de Valparaíso y Concepción.

*Artículo 3º*—Créanse cinco Juzgados del Trabajo de primera categoría en el departamento de Santiago, un Juzgado del Trabajo de primera categoría en Valparaíso y un Juzgado del Trabajo de tercera categoría en el departamento Presidente Aguirre Cerda.

*Artículo 4º*—Trasládase el Juzgado del Trabajo de Viña del Mar a Valparaíso y elévase a Juzgado de primera categoría.

*Artículo 5º*—Créase un cargo de oficial segundo en cada uno de los Juzgados del Trabajo de Santiago, Valparaíso y Concepción.

*Artículo 6º*—Créanse en la planta de la Oficina de Presupuestos para el Poder Judicial tres cargos de Oficial Ayudante con el sueldo asignado en el grado 1º de la Escala de Sueldos del Personal Subalterno.

Los funcionarios que se designen en estos cargos desempeñarán sus funciones en los Juzgados del Trabajo de Santiago y serán designados

por el Presidente de la República, por decreto del Ministerio de Justicia, a propuesta en terna de la Corte del Trabajo de Santiago.

*Artículo 7º*—La Oficina que se establece en los Juzgados del Trabajo con el personal indicado en el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar las cuentas corrientes de todos los Juzgados del Trabajo;  
b) Atender todo lo relativo a remuneraciones y demás pagos que debe hacerse al personal de los Tribunales del Trabajo de Santiago;

c) Atender todo lo relacionado con gastos menores, adquisiciones, mantención y reparaciones y, en general, todo lo que implique manejo de fondos, sean éstos del Presupuesto del Poder Judicial o de la Junta de Servicios Judiciales;

d) Preparar y presentar las rendiciones de cuentas de los fondos que manejen a la Contraloría General de la República, incluidas aquellas que el artículo 514 del Código Orgánico de Tribunales impone a los tribunales.

*Artículo 8º*—Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos que se indican del Libro Cuarto del Código del Trabajo:

#### Artículo 495

Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“En los departamentos donde hubiere más de un juzgado, la distribución de las causas se hará de acuerdo a las normas que fije la Corte del Trabajo respectiva.”.

#### Artículo 496

Sustitúyese por el siguiente:

“En los departamentos en que no haya Juez Especial del Trabajo, el o los Jueces de Letras de Mayor Cuantía dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales sustanciarán los procesos laborales hasta su cierre y los remitirán, dentro de segundo día, para su fallo a los Jueces del Trabajo, en la forma que se señala a continuación:

1) Los Jueces de Letras de la provincia de Tarapacá al Juez del Trabajo de Iquique;

2) Los Jueces de Letras de la provincia de Antofagasta al Juez del Trabajo de Antofagasta;

3) Los Jueces de la provincia de Atacama al Juez del Trabajo de Copiapó;

4) Los Jueces de Letras de los departamentos de La Serena, Elqui y Coquimbo al Juez del Trabajo de La Serena;

5) Los Jueces de los departamentos de Ovalle, Combarbalá e Illapel al Juez del Trabajo de Ovalle;

6) Los Jueces de las provincias de Aconcagua y Valparaíso, con excepción del Juez de Letras del departamento de Isla de Pascua, a los Jueces del Trabajo de Valparaíso;

7) Los Jueces de los departamentos de San Bernardo y Maipo a los Jueces del Trabajo del departamento Presidente Aguirre Cerda;

- 8) Los Jueces de los departamentos de Talagante y Melipilla al Juez del Trabajo de San Antonio;
- 9) Los Jueces de las provincias de O'Higgins y Colchagua al Juez del Trabajo de Rancagua;
- 10) Los Jueces de las provincias de Talca y Curicó al Juez del Trabajo de Talca;
- 11) Los Jueces de las provincias de Maule y Linares al Juez del Trabajo de Linares;
- 12) Los Jueces de la provincia de Ñuble al Juez del Trabajo de Chillán;
- 13) El Juez del departamento de Yumbel y los de la provincia de Arauco al Juez del Trabajo de Coronel;
- 14) Los Jueces del departamento de Tomé al Juez del Trabajo de Concepción;
- 15) Los Jueces de la provincia de Bío-Bío y Malleco al Juez del Trabajo de Los Angeles;
- 16) Los Jueces de la provincia de Cautín al Juez del Trabajo de Temuco;
- 17) Los Jueces de la provincia de Valdivia al Juez del Trabajo de Valdivia;
- 18) Los Jueces de la provincia de Osorno al Juez del Trabajo de Osorno;
- 19) Los Jueces de las provincias de Llanquihue y Chiloé al Juez del Trabajo de Puerto Montt, y
- 20) Los Jueces de las provincias de Aisén y Magallanes al Juez del Trabajo de Magallanes.

En las ciudades en que hubiere más de un Juzgado del Trabajo, los Jueces de Letra remitirán los autos para su fallo, de acuerdo a las normas que fije la Corte del Trabajo.

Las medidas para mejor resolver que decrete el Juez del Trabajo podrá llevarlas a efecto él mismo o encomendarlas al Juez de Letras, remitiéndole los autos, quien deberá efectuarlas en el menor tiempo posible.

Dictado el fallo, los Jueces del Trabajo devolverán los autos al Juez de Letras correspondiente, dentro de segundo día, para su notificación, interposición y concesión de los recursos que procedieren y el cumplimiento de la sentencia.

Los Jueces de Letras, junto con remitir los autos al Juez del Trabajo deberán comunicarlo a la Corte del Trabajo respectiva con indicación de la fecha de cierre del proceso. A su vez, los Jueces del Trabajo deberán comunicar a la Corte la devolución del proceso y la fecha del fallo.

Los Relatores deberán dar cuenta a la Corte de todo vicio u omisión que notaren en relación a las obligaciones señaladas en este artículo.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento de la Isla de Pascua tendrá competencia para conocer y fallar asuntos del trabajo."

## Artículo 499

En el inciso primero agrégase a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "Ministros", la frase "con excepción de la Corte del Trabajo de Santiago que tendrá cuatro", seguida de una una coma (,).

## Artículo 501

Reemplázase la expresión "con sus tres" por las palabras "con todos sus".

Agregar después de la palabra "Ministros" la frase "No obstante, el quórum para formar Sala será de tres".

## Artículo 507

Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente: "Los abogados integrantes serán diez por cada Corte del Trabajo y los nombrará anualmente el Presidente de la República de entre una lista de veinte que deberá remitirle la Corte del Trabajo respectiva. Al formar la lista, la Corte dará preferencia a los abogados idóneos que tengan esta especialidad, oyendo a los jueces. Estos abogados integrantes tendrán derecho a la remuneración asignada a los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones por cada sesión a que asistan, sin que puedan reclamar estipendio por más de una sesión diaria."

Agrégase en el inciso quinto, la siguiente frase final: "Los Relatores serán subrogados por el Secretario de la Corte."

Agrégase en el inciso noveno, a continuación del punto que sigue a la palabra "económicos", la siguiente frase: "En la misma forma serán subrogados los Oficiales Primeros de los Juzgados de primera categoría."

## Artículo 511

Sustitúyese en el inciso primero, la expresión "Juzgados", por las palabras "los Juzgados del Trabajo de Segunda y Tercera Categorías".

Agrégase el siguiente artículo con el número 512:

"Artículo 512.—Son funciones de los Secretarios de los Juzgados del Trabajo de primera categoría:

1º—Sustanciar los procesos, llamar a conciliación y aprobar los avenimientos, resolver las excepciones, incidentes y demás peticiones que se sometan por las partes a decisión del tribunal, hasta que los declare cerrados;

2º—Decretar las medidas encaminadas a verificar los hechos controvertidos;

3º—Cerrar los procesos una vez terminada la prueba que rindan las partes o decrete el tribunal y pasar los autos al juez para su fallo, y

4º—Efectuar las diligencias probatorias que deban practicarse fuera del tribunal y que el juez de la causa determine como medidas para mejor resolver.

Corresponderá asimismo a estos funcionarios fallar los asuntos derivados de la aplicación de las leyes o disposiciones sobre inamovilidad de los trabajadores y de aquellos juicios de cuantía inferior a un sueldo vital anual escala a) del departamento de Santiago, cuando el recargo existente en el tribunal lo haga necesario, previa resolución del juez, la que sólo podrá dictarse con autorización de la Corte respectiva.

Los Jueces de primera categoría al fallar las causas, deberán liquidar en la misma sentencia las sumas que ordenen pagar. Resolverán asimismo las incidencias que se promuevan en el cumplimiento de la sentencia y en las resoluciones de los Servicios del Trabajo e Instituciones de Previsión. Además deberán velar para que la tramitación de los procesos se efectúe dentro de los plazos legales, dejando constancia en el proceso de las dilaciones o errores que observaren.”.

Agrégase el siguiente artículo nuevo como artículo 512 bis:

“Artículo 512 bis.—Sun funciones de los Oficiales Primeros de los Juzgados del Trabajo de primera categoría:

1º—Dar cuenta diariamente al juez, o al secretario en su caso, de las solicitudes que presentaren las partes;

2º—Autorizar las resoluciones del juez o del secretario y hacerlas saber a los interesados que acudieren al tribunal para tomar conocimiento de ellas;

3º—Dar conocimiento a cualquiera persona que lo solicite, de los procesos que tengan archivados en sus oficinas y de todos los actos emanados del juzgado;

4º—Guardar con el conveniente arreglo los procesos y demás papeles del tribunal, sujetándose a las instrucciones que el Secretario le diere sobre el particular;

5º—Autorizar los poderes judiciales que pudieren otorgarse ante ellos;

6º—Llevar el control de los registros y libros de la Secretaría, y

7º—Practicar las notificaciones por carta certificada y dejar constancia de ellas en el proceso.

Las funciones señaladas en los números 4º, 6º y 7º podrán ser desempeñadas, bajo la responsabilidad del Oficial Primero, por los Oficiales Segundos de la Secretaría.

Una vez al año, el Juez, el Secretario y el Oficial Primero harán la distribución de las labores del personal, dejarán constancia de ella, en el Libro de Decretos Económicos y la comunicarán a la Corte respectiva.

La obligación establecida en el inciso anterior pesará sobre el Juez y el Secretario en los Juzgados del Trabajo de segunda y tercera categorías.

#### Artículo 513

Suprímese la frase “Habrá Juzgado del Trabajo de primera, segunda y tercera categoría.”.

## Artículo 514

Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Corte del Trabajo de Valparaíso con las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aconcagua y Valparaíso.”.

Reemplázase el punto final del inciso tercero del artículo 514 por una coma (,) y agréganse las siguientes expresiones: “Aisén y Magallanes.”.

Reemplázase su inciso final por el siguiente:

“La Corte de Apelaciones de Punta Arenas será considerada dentro del territorio de su jurisdicción, como Tribunal de Alzada del Trabajo para todos los efectos legales, debiendo regirse cuando funcione en tal carácter, por las disposiciones del presente Título en cuanto le fueren aplicables.”.

## Artículo 515

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 515.—Habrán Juzgados del Trabajo de primera, segunda y tercera categorías.

Serán de primera categoría los que funcionen en las ciudades asiento de una Corte del Trabajo y su número será el siguiente: diez en Santiago, tres en Valparaíso y uno en Concepción.

Serán Juzgados del Trabajo de segunda categoría los que tengan su asiento en las ciudades de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia y Puerto Montt, en cada una de las cuales habrá un juzgado; y Juzgados del Trabajo de tercera categoría los que tengan su asiento en las ciudades de Copiapó, La Serena, Ovalle, San Antonio, Linares, Coronel, Los Angeles, Osorno y Punta Arenas, y en cada una de ellas habrá también un Juzgado.

En el departamento Presidente Aguirre Cerda habrá dos juzgados del trabajo, que serán de tercera categoría.”.

## Artículo 516

Agrégase después del punto y coma (;) que sigue a la palabra “Coquimbo”, las expresiones “los de Santiago, sobre el departamento de Puente Alto;”.

Derógase su inciso segundo.

## Artículo 517

Agrégase en su inciso final, a continuación de la palabra “Secretario”, la expresión “o el Oficial Primero, en su caso,”.

## Artículo 520

Agrégase en su inciso primero, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “Secretario”, la expresión “o el Oficial Primero, en su caso,”.

## Artículo 525

Agréganse en el inciso cuarto después de la expresión "Juez" las palabras "o el Secretario, en su caso,".

## Artículo 526

Agréganse en el inciso primero después de la expresión "Juez" las palabras "o el Secretario, en su caso,".

## Artículo 529

Agréganse en el inciso primero después de la expresión "Juez" las palabras "o el Secretario, en su caso,".

## Artículo 531

Agréganse después de la expresión "Juez" las palabras "o el Secretario, en su caso,".

## Artículo 535

Agréganse después de la expresión "Juez" las palabras "o el Secretario, en su caso,".

## Artículo 540

Agréganse en su inciso final, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "Secretario", la expresión "o el Oficial Primero, en su caso,".

## Artículo 579

Elimínase el punto (.) seguido que sigue a la palabra "porteros" y agrégase la siguiente frase: "que no hayan cumplido cinco años de servicios.".

## Artículo 580

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 580.—La Corte del Trabajo de Santiago tendrá cuatro Ministros, dos Relatores, un Secretario, un Oficial Primero, tres Ayudantes y un Portero.

Las Cortes del Trabajo de Valparaíso y Concepción tendrán tres Ministros, un Secretario, un Oficial Primero, un Oficial Ayudante y un Portero."

## Artículo 581

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 581.—Los Juzgados del Trabajo de primera categoría tendrán el siguiente personal: los de Santiago, un Juez, un Secretario, un Oficial Primero, un Receptor, cuatro Oficiales Segundos y un Portero; los de Valparaíso, un Juez, un Secretario, un Oficial Primero, un Receptor, tres Oficiales Segundos y un Portero; los de Concepción, un Juez, un Secretario, un Oficial Primero, un Receptor, dos Oficiales Segundos y un Portero.”.

## Artículo 584

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 584.—Los Secretarios de las Cortes y Juzgados de Valparaíso y Concepción, de los Juzgados de segunda y tercera categorías y los Receptores, deberán rendir fianza equivalente a seis sueldos mensuales.”.

## Artículo 586

Agrégase el siguiente inciso final:

“Para que un juez o el secretario, en su caso, pueda ser incluido en la Lista N° 1, será requisito indispensable haber dado estricto cumplimiento a los plazos fijados por la ley para la dictación de los fallos o la tramitación de los procesos, salvo que la Corte respectiva en resolución fundada estimare que los motivos del retraso son justificados.”.

## Artículo 607

Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por el siguiente:

“Actuará como Secretario y Archivero de la Junta el Inspector que designe la Dirección General del Trabajo.”.

Artículo 9°.— Los Presidentes de las Cortes del Trabajo podrán, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, encomendar al Secretario practicar diligencias probatorias fuera del Tribunal o la relación de causas en determinados días de la semana. En estos casos los Oficiales Primero subrogarán al Secretario.

Los jueces de segunda y tercera categorías, previo acuerdo de la Corte del Trabajo, podrán encomendar al Secretario las funciones que se señalan en el artículo 512. En estos casos los Secretarios serán subrogados en la forma que determina el artículo 507.

Artículo 10.— La Corte del Trabajo de Santiago integrada por abogados de conformidad al artículo 507 del Código del Trabajo, se dividirá en dos salas para el despacho de las causas, cuando por el número de asuntos en estado de verse, no sea posible su resolución dentro del término a que se refiere el artículo 565 del Código del Trabajo.

Producido este caso y si no bastaren los Relatores en propiedad el Tribunal designará por mayoría de votos los Relatores interinos que

estime conveniente, quienes gozarán durante el tiempo en que sirvieren de igual remuneración que los propietarios.

*Artículo 11.*— Los Secretarios de los Juzgados de primera categoría figurarán en la sección “C” del Escalafón Judicial del Trabajo y los oficiales primeros y receptores de Juzgados de primera categoría y oficiales ayudantes de las Cortes del Trabajo de Santiago en la sección “E” del mismo Escalafón.

*Artículo 12.*— Los Tribunales del Trabajo podrán enviar los expedientes por vía aérea, con cargo a los fondos asignados para gastos menores de Secretaría.

*Artículo 13.*— Créanse Juzgados del Trabajo en los departamentos de Arica, Los Andes, San Fernando, Curicó, Cauquenes, Arauco, Angol, Castro, Chile Chico, y en aquellos cuyo promedio anual de ingreso de causas supere a ochenta causas menores por cada Juzgado.

El Presidente de la República dictará el decreto respectivo para el cumplimiento de esta disposición, cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

*Artículo 14.*— Reemplázase el artículo 6º de la ley Nº 16.455, por el siguiente:

“Las cuestiones a que dé origen la aplicación de esta ley, serán de competencia de los Tribunales del Trabajo.”.

*Artículo 15.*— Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 7º de la ley Nº 16.899, por el siguiente:

“Trasládase el Sexto Juzgado del Trabajo de Santiago al departamento Presidente Aguirre Cerda.”.

*Artículo 16.*— Aclárase el inciso tercero del artículo 28 de la ley Nº 14.550, en el sentido que los Oficiales Primeros de Cortes del Trabajo adquieren el beneficio que contempla el inciso primero del mismo artículo, a los cinco años, y que en este tiempo debe computarse en conformidad al artículo 4º de la ley Nº 11.896.

*Artículo 17.*— Cuando la urgencia del caso lo requiera, los Jueces del Trabajo del departamento Presidente Aguirre Cerda, podrán decretar actuaciones para que se lleven a efecto por funcionarios del Tribunal en el departamento de Santiago.

Asimismo, podrán requerir directamente a Carabineros del departamento de Santiago para que practiquen las diligencias que deban efectuarse en ese departamento.

*Artículo 18.*— El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al Item 10/01/01/035.003 “Provisión de fondos para creación y elevación de Juzgados” de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia.

*Artículo 19.*— Créase un cargo de receptor en los Juzgados del Trabajo de segunda categoría que figurarán en la sección “H” del Escalafón Judicial del Trabajo y tendrán la renta asignada al grado 1º en la Escala de Sueldos del Personal Subalterno del Poder Judicial.

*Artículo 20.*— Créase un cargo de oficial primero y un cargo de receptor en los Juzgados del Trabajo del departamento Presidente Aguirre Cerda, que figurarán en la sección “I” del Escalafón Judicial del

Trabajo y tendrán la renta asignada al grado segundo de la Escala de Sueldos del Personal Subalterno del Poder Judicial.

*Artículo 21.*— Sustitúyese el artículo 582 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Los Juzgados del Trabajo de segunda categoría tendrán el siguiente personal: un juez, un secretario, un oficial primero, un receptor, un oficial segundo y un oficial de sala.”

*Artículo 22.*— Sustitúyese el artículo 583 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Los Juzgados del Trabajo de tercera categoría tendrán el siguiente personal: un juez, un secretario, un oficial segundo y un oficial de sala.

Los Juzgados del Trabajo del departamento Presidente Aguirre Cerda, tendrán, además, un oficial primero y un receptor.

En estos Juzgados el oficial segundo desempeñará las funciones de receptor, sin perjuicio de las funciones de ministros de fe que este Código asigna a los Carabineros.”

*Artículo 23.*— Agrégase al artículo 28 de la ley N° 14.550, de 3 de marzo de 1961, sobre Juzgados de Menores, el siguiente inciso tercero nuevo:

“Los oficiales primero y receptores de Juzgados del Trabajo de primera categoría y los oficiales ayudantes de Cortes del Trabajo, si hubieren cumplido diez años en su cargo sin ascender, y los oficiales segundos de Juzgados del Trabajo que hubieren cumplido 15 años en su cargo sin ascender, computados dichos tiempos en la forma que establece el artículo 4° de la ley N° 11.986, gozarán igualmente del beneficio establecido en el inciso primero.”

*Artículo 24.*— Los receptores de los Juzgados del Trabajo gozarán de asignación de movilización y de riesgo funcionario equivalentes a uno y a medio sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago, respectivamente.

*Artículo 25.*— Declárase que el beneficio concedido en el artículo 6° de la ley N° 11.986, favorece también a los receptores de los Juzgados del Trabajo de primera categoría y a los oficiales ayudantes de Cortes del Trabajo.

*Artículo 26.*— Al proveerse los cargos en los Juzgados del Trabajo que se crean en el departamento de Santiago, se dará preferencia a los traslados que soliciten los funcionarios del Juzgado del Trabajo del departamento Presidente Aguirre Cerda que fueron trasladados del Sexto Juzgado del Trabajo del departamento de Santiago, por disposición de la ley N° 16.899.

*Artículo 27.*— Las promociones de los cargos vacantes a que se refiere el artículo 579 del Código del Trabajo serán en proporción de dos por mérito y uno por antigüedad y se sujetarán a las normas siguientes:

1°—Ascenderá por mérito el personal incluido hasta la lista dos inclusive;

2°—El funcionario que ascienda por mérito conservará su lista, pero no podrá ascender nuevamente por mérito dentro del período de calificación, sino después de agotadas las dos primeras listas en su nuevo grado;

3°—El ascenso por antigüedad procederá hasta la lista dos inclusive.

*Artículo 28.*— Las autoridades policiales, municipales y administrativas prestarán el auxilio que les requieran los funcionarios de los Tribunales del Trabajo para el desempeño de sus funciones. Las Cortes del Trabajo otorgarán los acreditativos indispensables para la identificación de los funcionarios.

*Artículo 29.*— Reemplázase la expresión “portero” en todas las disposiciones del Código del Trabajo y leyes especiales por la de “oficiales de sala”.

*Artículo 30.*— En los departamentos en que haya más de un Juzgado, la Corte del Trabajo respectiva designará un Juzgado de turno para la recepción de las listas de testigos cuando los Tribunales funcionen en la tarde.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el personal de los Tribunales del Trabajo deberá permanecer por lo menos seis horas en el Tribunal.

*Artículo 31.*— Elimínase en el inciso primero del artículo 579 del Código del Trabajo el punto (.) seguido que sigue a la palabra “porteros” y agrégase la siguiente frase: “que no tengan los requisitos legales para ascender a oficial segundo.”.

*Artículo 32.*— Los empleados a contrata que actualmente sirven en la judicatura del trabajo, pasarán a la Planta con las mismas categorías del Escalafón e iguales categorías o grados de la Escala de Sueldos que aquellas de que disfrutaban actualmente los referidos funcionarios a contrata.

Para los efectos del derecho a sueldo del grado o categoría superior, deberá computarse al personal a que se refiere este artículo, el tiempo servido a contrata.

#### Artículos transitorios

*Artículo 1º.*— La Corte del Trabajo de Santiago, durante los primeros 45 días de vigencia de la presente ley, deberá distribuir las nuevas demandas exclusivamente entre los cinco Juzgados que se crean en la modificación que se introduce al artículo 515 del Código del Trabajo.

*Artículo 2º.*— Las causas que estuvieren conociendo los Tribunales actualmente existentes, seguirán radicadas en ellas hasta su terminación.

*Artículo 3º.*— El personal del Juzgado del Trabajo trasladado a Viña del Mar por la ley N° 16.899, continuará desempeñando sus cargos sin necesidad de nuevo nombramiento.

*Artículo 4º.*— Cuando deba llamarse a concurso para proveer los cargos que se crean en esta ley, se preferirán, en primer lugar, a los oficiales de sala que reúnan los requisitos legales para ascender a oficiales segundos; en segundo lugar, a los oficiales de sala que no reuniendo los requisitos antes señalados, tengan más de cinco años de servicios y estén calificados en lista uno; y, en tercer lugar, a las personas que acrediten haber desempeñado suplencias en los Tribunales del Trabajo.

*Artículo 5º.*— Lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): Jorge Lea-Plaza Sáenz.

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE  
DIPUTADOS QUE ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA  
DE MONEDA FIDUCIARIA.**

Santiago, 20 de mayo de 1971.

Con motivo del Mensaje, informe y antecedente que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

*Artículo 1º*— Habrá monedas de bronce-aluminio-níquel de diez centésimos de Escudo; de veinte centésimos de Escudo y de cincuenta centésimos de Escudo y monedas de alpaca de un Escudo, de dos Escudos y de cinco Escudos.

La aleación en las monedas de bronce-aluminio-níquel será de 92% de cobre, 6% de aluminio y 2% de níquel y en las monedas de alpaca será de 68% de cobre, de 16% de zinc y de 16% de níquel.

*Artículo 2º*— Los pesos y diámetros de las monedas serán los siguientes:

a) *Monedas de bronce-aluminio-níquel:*

<i>Valor</i>	<i>Peso</i>	<i>Diámetro</i>
10 Centésimos de Escudo	2,5 gramos	18 milímetros
20 " " "	3 " "	20 " "
50 " " "	4 " "	22 " "

b) *Monedas de alpaca:*

<i>Valor</i>	<i>Peso</i>	<i>Diámetro</i>
1 Escudo	2,75 gramos	19 milímetros
2 Escudos	3,5 " "	21 " "
5 Escudos	4,5 " "	23 " "

*Artículo 3º*— La tolerancia en el peso de las monedas de los diversos valores, en lotes de cien piezas, será de 1,5 por ciento en más o menos.

*Artículo 4º*— El Presidente de la República fijará las características de los cuños de las monedas establecidas en la presente ley, quedando facultado para modificarlos con posterioridad, las veces que lo estime conveniente.

*Artículo 5º*— Nadie está obligado, con excepción del Fisco, sus repariciones y demás instituciones públicas, de las empresas estatales y del Banco Central de Chile, a recibir en pago de una sola vez, más de 250 Escudos en monedas de cinco Escudos; de 100 Escudos en monedas de

dos Escudos; de 50 Escudos en monedas de 1 Escudo; de 10 Escudos en monedas de 20 centésimos de Escudo.

*Artículo 6º*— Las monedas cortadas, perforadas, corroídas o deterioradas en cualquier forma en que no sea visible la acuñación, perderán su carácter de moneda legal.

*Artículo 7º*— La Casa de Moneda de Chile procederá a acuñar las monedas a que se refiere la presente ley a requerimiento del Banco Central de Chile.

*Artículo 8º*— Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la ley N° 9.856, de 29 de diciembre de 1950, el artículo 1º de la ley N 11.543, de 16 de junio de 1954 y los artículos 192, 193 y 194 de la ley N° 13.305, de 6 de abril de 1959.

*Artículo 9º*— Introdúcense las siguientes modificaciones a las leyes que a continuación se indican:

a) Agrégase al artículo 32 de la ley N° 16.272, de 4 de agosto de 1965, el siguiente número nuevo:

“22.—Los documentos que acrediten la celebración de actos y contratos que se efectúen para la elaboración de billetes y monedas y los recibos de dinero que correspondan a remuneraciones que se perciban en razón de ellos por cualquiera persona, así como los documentos que acrediten la celebración de actos y contratos que celebre la Casa de Moneda de Chile, por sí o con la colaboración de otras entidades, para elaborar cospeles, monedas, billetes y especies valoradas para otros países, y los recibos de dinero correspondientes a las remuneraciones que se perciban en razón de ellos por cualquiera persona.”.

b) Agrégase al artículo 19 de la ley N° 12.120, cuyo texto fue reemplazado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 16.466, de 29 de abril de 1966, el siguiente número nuevo:

“24.—Las remuneraciones de cualquier clase que perciba la Casa de Moneda de Chile por la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas. De la misma exención gozarán las remuneraciones que perciban las personas que efectúen dicha elaboración, total o parcial, por encargo de la Casa de Moneda de Chile.”.

c) Agrégase al artículo 18 de la ley N° 12.120 el siguiente número 7 bis:

“7 bis.—La Casa de Moneda de Chile por las adquisiciones de elementos necesarios para la elaboración de cospeles, monedas, billetes y otras especies valoradas y por la transferencia de dichas especies.”.

d) Agrégase al final de la letra h) del artículo 53 de la ley N° 10.383 lo siguiente:

“y los pagos que haga la Casa de Moneda de Chile por elaboraciones, servicios o materiales destinados a la fabricación de monedas, billetes y especies valoradas fiscales y municipales.”.

*Artículo 1º transitorio.*— No obstante lo dispuesto en la presente ley, durante el lapso que resulte indispensable para acuñar y poner en circulación las nuevas monedas a que se refiere la presente ley, podrán continuar acuñándose las monedas de bronce-aluminio que se acuñan de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 192 y 193 de la ley N° 13.305.

Las monedas acuñadas con anterioridad a esta ley o que se acuñen dentro del lapso a que se refiere el inciso anterior, podrán continuar circulando libre e indefinidamente y serán recibidas en pago de obligaciones en la forma establecida por el artículo 194 de la ley N° 13.305.

*Artículo 2º transitorio.*— Condónanse la totalidad de los impuestos que sean de cargo del Banco Central de Chile y de la Casa de Moneda de Chile, directamente o por traslación, originados por contratos, servicios o documentos que digan relación con las exenciones referidas en el artículo 9º, como asimismo los intereses, sanciones y multas en que pudiesen haber incurrido dichas instituciones por motivos de infracciones que digan relación con las citadas exenciones.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Jorge Lea-Plaza Sáenz.*

5

*PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE  
DIPUTADOS QUE ESTABLECE FRANQUICIAS PARA  
LOS AUTOMOVILES ARMADOS EN EL PAIS Y QUE  
SE DESTINEN AL SERVICIO DE TAXIS.*

Santiago, 19 de mayo de 1971.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

*Artículo 1º*— Los automóviles armados y/o fabricados en Chile destinados al servicio de taxis, que cumplan con los requisitos que más adelante se indican, gozarán de las siguientes franquicias:

a) Exención del impuesto especial de fabricación establecido en el artículo 11 de la ley N° 12.084 y sus modificaciones.

b) La primera venta que recaiga sobre automóviles nuevos, para taxis, estará afecta a un impuesto de 4% en sustitución del impuesto establecido en el artículo 4º bis de la ley N° 12.120, que se aplicará sobre el precio de venta de dicho vehículo al taxista.

Para estos efectos se entenderá como primera venta aquella mediante la cual el taxista adquiere el dominio del vehículo nuevo.

c) Las piezas, partes, conjuntos y subconjuntos que sea necesario importar para la fabricación de estos automóviles estarán exentas de todos los derechos e impuestos, incluidos los adicionales, que se perciban por intermedio de las Aduanas, cualquiera que sea la zona o el régimen bajo el cual se efectúe la importación, quedando comprendidos aún aquellos exigibles con motivo de su introducción al resto del país, desde zonas aduaneras de tratamiento especial.

d) Los Registros de Importación y demás documentación necesaria para realizar las importaciones a que se refiere la letra anterior, estarán

exentas del impuesto establecido en el inciso octavo del N° 14 del artículo 1° de la ley N° 16.272 y sus modificaciones.

*Artículo 2°*— Sólo podrán acogerse a las franquicias del artículo anterior, las industrias que hayan obtenido la calidad de industria nacional de vehículos motorizados, en conformidad al decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 835, de 1962, y siempre que importen partes y piezas, conjuntos y subconjuntos extranjeros destinados a emplearse en la fabricación de los automóviles de alquiler, a que se refiere la presente ley, correspondiente a un porcentaje máximo del 60% del valor FOB del vehículo original extranjero terminado.

Las piezas, partes, conjuntos y subconjuntos de integración nacional estarán contenidas en las listas que se establezcan en la forma y condiciones que determinen los reglamentos, que para estos efectos dictará el Presidente de la República.

El Presidente de la República, previo informe de la Comisión para el Fomento de la Industria Automotriz, podrá agregar determinadas partes, piezas, conjuntos y subconjuntos de integración nacional.

El procedimiento señalado en los incisos anteriores del presente artículo deberá ser cumplido en forma similar por la industria automotriz terminal que se instale en el país en conformidad a nuevas disposiciones legales, incluyéndose a aquellas que se instalen en zonas de tratamiento aduanero especial.

*Artículo 3°*— Los conductores profesionales dueños de no más de un taxi interesados en renovar y los conductores no propietarios, que deseen adquirir los vehículos a que se refieren los artículos anteriores, deberán reunir los requisitos que señalen al efecto los reglamentos que el Presidente de la República dicte, previo informe de una Comisión integrada por representantes de la Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de Choferes de Taxis de Chile (FENETACH) y de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. La asignación la efectuará la Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de Choferes de Taxis de Chile (FENETACH), la que será ratificada posteriormente por la Subsecretaría de Transportes, basándose en la asignación y ratificación en lo establecido en dicho reglamento. En caso de que esta Comisión no evacue el informe respectivo, dentro del plazo de 30 días, desde que sea requerida por el Presidente de la República podrá prescindir del informe.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán en todo caso cumplir los siguientes requisitos:

Ser socio al día de un Sindicato Profesional de Choferes de Taxis afiliado a la Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de Choferes de Taxis de Chile (FENETACH) y cumplir cada una de las disposiciones establecidas en el D.F.L. 1 de la Subsecretaría de Transportes de 8 de julio de 1970.

Estar en posesión del carnet profesional Conductor Clase A) de la respectiva Municipalidad en plena vigencia.

Acreditar honorabilidad mediante la presentación de un certificado tipo D de la Dirección de Registro Civil e Identificación.

Presentar certificado de Impuestos Internos que acredite que se encuentra al día en el cumplimiento de sus deberes tributarios y tener como única actividad la de taxista.

Acreditar no tener otra actividad o renta aparte de la de taxista que le signifique un ingreso adicional superior a tres sueldos vitales mensuales, Escala A), del departamento de Santiago. Para los efectos de esta disposición, no se considerará actividad el derecho y la percepción de beneficios previsionales, tales como pensiones de jubilación, montepío e invalidez.

*Artículo 4º*— Las viudas de taxistas cuyo ingreso principal sea la explotación de un taxi y que cumplan con los requisitos que establezcan los reglamentos que dicte el Presidente de la República podrán optar a la renovación del vehículo favorecidas por las franquicias de la presente ley.

*Artículo 5º*— Los chasis de buses, taxibuses y microbuses armados y/o fabricados en Chile por industrias que hayan obtenido la calidad de industria nacional de vehículos motorizados, en conformidad con el decreto supremo N° 835, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrán acogerse a las franquicias establecidas en el artículo 1º de la presente ley, siempre que importen partes, piezas, conjuntos y subconjuntos extranjeros destinados a emplearse en la armadura o fabricación de dichos vehículos en un porcentaje no superior al 85% del valor FOB del vehículo original extranjero terminado.

Las piezas, partes, conjuntos y subconjuntos de integración nacional estarán contenidas en las listas que se establezcan en la forma y condiciones que determinen los reglamentos que para estos efectos dictará el Presidente de la República. En todo caso el Presidente de la República, previo informe de la Comisión para el Fomento de la Industria Automotriz podrá agregar determinadas partes, piezas, conjuntos y subconjuntos de integración nacional.

El procedimiento señalado en los incisos anteriores del presente artículo deberá ser cumplido en forma similar por la industria automotriz terminal que se instale en el país en conformidad a nuevas disposiciones legales, incluyéndose a aquellas que se instalen en zonas de tratamiento aduanero especial.

*Artículo 6º*— Facúltase al Presidente de la República para eximir del pago del impuesto que afecta a la primera venta que recaiga sobre carrocerías nuevas para chasis de buses, taxibuses y microbuses a que alude el artículo anterior.

*Artículo 7º*— El no cumplimiento por parte de la industria de la integración nacional exigida e inclusión en los vehículos de las piezas, partes, conjuntos y subconjuntos a que se refiere la presente ley, hará exigible a ésta el pago del impuesto especial que afecta a la fabricación o armadura de vehículos establecido en el artículo 11 de la ley N° 12.084 y sus modificaciones y de todos los demás derechos, impuestos y gravámenes de que hayan sido liberados.

*Artículo 8º*— El hecho de dar un destino diferente al contemplado en la presente ley, a los vehículos a que ella se refiere y a los ya internados con franquicias especiales para estos servicios, dentro del plazo de 4 años,

contado desde su primera adquisición, hará responsable al propietario del vehículo del delito a que se refieren los artículos 186, 197 y 198 de la Ordenanza de Aduanas y será sancionado, en todo caso, con el comiso del vehículo. Se exceptúan aquellos casos en los cuales se haya cancelado la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados.

El vehículo decomisado será rematado por el Servicio de Aduanas y su producto se destinará en primer término al pago del saldo de precio, si lo hubiere; luego el denunciante de cualquiera infracción recibirá hasta el 30% del producto del remate como galardón y el excedente será de beneficio fiscal.

Las denuncias sobre vehículos mal asignados deberán ser entregadas al Departamento de Taxis de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes organismo que tendrá la responsabilidad de efectuar las investigaciones a que el caso dé lugar y en un plazo no superior a 30 días deberá evacuar el informe respectivo a la Superintendencia de Aduanas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186, 197 y 198 de la Ordenanza de Aduanas.

Estas disposiciones serán aplicadas a todas las leyes dictadas sobre importación de taxis.

*Artículo 9º*—Los vehículos beneficiados con las exenciones de la presente ley no podrán ser transferidos, dados en arrendamiento ni celebrar de ellos cualquier acto o contrato que signifique ceder su uso o goce, sino después de cuatro años contados desde su adquisición sin previa autorización de la Subsecretaría de Transportes.

En el caso de enajenación o celebración respecto de dichos vehículos de cualquier acto o contrato prohibido, dentro de los cuatro años contados desde su adquisición, deberá enterarse en arcas fiscales, el monto de los derechos, impuestos, tributos aduaneros y demás gravámenes de que han sido liberados en conformidad a la presente ley. Quedan solidariamente obligadas a este pago las personas naturales o jurídicas que intervengan en los actos o contratos respectivos.

*Artículo 10.*—No se aplicará lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la presente ley en caso de fallecimiento del adquirente del vehículo.

*Artículo 11.*—Derógase el artículo 35 de la ley Nº 17.318.

*Artículo 12.*—Los taxis, buses, microbuses y taxibuses de la locomoción colectiva, y carrocerías a que se refiere la presente ley podrán ser objeto del contrato de prenda industrial con el fin de garantizar créditos otorgados por el Banco del Estado de Chile u otros organismos fiscales o semifiscales o de administración autónoma.

En este evento,, el propietario del vehículo subastado sólo tendrá derecho, en caso de que el precio del remate sea superior al valor de la deuda, a recuperar para sí, sólo la parte del precio que haya cancelado hasta la fecha del remate. El excedente, en caso que lo hubiera, será de beneficio fiscal.

Los vehículos afectados por juicios de prenda industrial, mientras no haya fallo, quedarán en poder de sus presuntos propietarios, en calidad de depositarios, para continuar sin interrupción en el servicio de taxis.

*Artículo 13.*—Destinánse los recursos que dispone el artículo 11 de la ley N° 15.722, que se encuentran empozados en la Caja de Previsión de Empleados Particulares y los que se recauden en el futuro, a inversiones de construcción y habilitación que la Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de Choferes de Taxis de Chile señale para sede, bodegas y estaciones de servicio de ésta y sus Sindicatos bases.

*Artículo 14.*—Autorízase al Banco del Estado de Chile para otorgar préstamos con el objeto de financiar la adquisición de automóviles destinados al servicio de taxis, siempre que ella se realice de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley.

Dichos préstamos cubrirán el valor total del vehículo y serán amortizados en un plazo mínimo de 24 meses, el que podrá ser ampliado a 36 meses si el Consejo del Banco del Estado así lo acuerda en casos especiales.

Para optar a estos préstamos, el taxista deberá mantener en el Banco del Estado durante 60 días, como mínimo, un ahorro previo equivalente al 10% del valor de compra de vehículo correspondiente.

*Artículo 15.*—Congélase el tipo de cambio con que se han adquirido los vehículos destinados a taxis, al valor que tenía dicho tipo de cambio al 31 de diciembre de 1970.

Ninguna letra aceptada para la adquisición a que se refiere el inciso anterior podrá exceder de US\$ 200 mensuales.

*Artículo 16.*—Autorízase la importación libre de derechos aduaneros de los conjuntos de piezas y partes destinadas a la armadura de transceptores para servicio de taxis, de acuerdo al Reglamento y programas de integración que dicte la Subsecretaría de Transportes.

*Artículo 17.*—Junto con la renovación total y permanente de automóviles para el servicio de taxis, se autoriza la importación del marca-dor de tarifas denominado "taxímetro", que no se fabrica en Chile, liberado de derechos de importación e impuestos adicionales.

Se autoriza a la Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de Choferes de Taxis de Chile (FENETACH) para importar estos marcadores, de acuerdo a las reales necesidades de abastecimiento de estos implementos.

*Artículo 18.*—Aclárase en el artículo 52 de la ley N° 17.276 de 15 de enero de 1970, los términos "implementos" entendiéndose por tales los chasis, carrocerías, motores, repuestos, accesorios y otros.

Agrégase en el inciso segundo del mismo artículo, después de la palabra "pista", seguido de una coma (,) lo siguiente: "sean nuevos o usados,".

*Artículo 19.*—Declárase que el Consejo Directivo de la Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de Choferes de Taxis de Chile, estará compuesto por siete consejeros nacionales con sede en Santiago y seis consejeros nacionales con sede en los Consejos interprovinciales de esta Federación. Los primeros formarán el Comité Ejecutivo de dicho organismo.

*Artículo 20.*—Agrégase al artículo 15 de la ley N° 14.284, de 13 de enero de 1962, el siguiente inciso nuevo:

"Igualmente podrán considerarse nacionales las partes y piezas pro-

venientes de países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, cuya importación sea compensada con la exportación de partes y piezas de producción nacional a terceros países no adheridos al Tratado de Montevideo.'.

*Artículo 21.*—Créase un Fondo de Renovación destinado a financiar la adquisición y reemplazo permanente de vehículos destinados al servicio de taxis.

Dicho fondo se formará con un aporte mensual de los taxistas beneficiados por esta ley cuyo monto será fijado por la Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de Choferes de Taxis de Chile (FENETACH), los que serán depositados directamente en el Banco del Estado de Chile, de acuerdo con el mecanismo que establezcan ese Banco y la mencionada Federación.

Este sistema se regirá por las normas que dicte el Presidente de la República en el Reglamento de la presente ley.

*Artículo 22.*—Facúltase al Presidente de la República para crear un Central Nacional de Abastecimiento y Servicios, dependiente de la Federación Nacional de Sindicatos Profesionales de Choferes de Taxis de Chile y los Economatos de Distribución y Servicio en los Sindicatos bases de esta organización. Esta Central y estos Economatos tendrán los mismos beneficios de las cooperativas y se regirán por el Estatuto que el Presidente de la República dictará a proposición de la Federación.

#### Artículos transitorios

*Artículo 1º.*—Las personas que a la fecha de la presente ley hubieren obtenido de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes autorización para importar taxis por Resolución publicada en el Diario Oficial y reunieron los requisitos establecidos en el artículo 188 de la ley Nº 16.617, prorrogado por el artículo 35 de la ley Nº 17.318, conservarán el derecho de importarlo con las franquicias tributarias vigentes al 30 de diciembre de 1970, para lo cual deberán presentar sus Registros de Importación en el Banco Central de Chile y cubrir su valor dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de la presente ley.

*Artículo 2º.*—Los taxistas propietarios que hubieren sido autorizados por la Subsecretaría de Transportes, por Resolución publicada en el Diario Oficial, para realizar importaciones de vehículos de alquiler, por haber cumplido los requisitos señalados en el artículo 3º transitorio de la ley Nº 16.426, con anterioridad al 4 de febrero de 1971, conservarán el derecho de importarlo con las franquicias tributarias vigentes al 30 de diciembre de 1970 para lo cual deberán presentar los Registros de Importación correspondientes y cubrir el valor de los vehículos dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de la presente ley. El mismo derecho tendrá la cónyuge o cualquiera de los hijos legítimos del taxista propietario fallecido con anterioridad o con posterioridad a ejercitar el derecho por medio de la postulación, siempre que continúe en el ejercicio de la misma actividad.

*Artículo 3º*—Las personas beneficiadas con las disposiciones de los artículos 1º y 2º transitorios, que no dispongan de los medios económicos para solventar esta importación, podrán optar a la adquisición de un automóvil armado o fabricado en el país, para lo cual se les reconocerá su mejor derecho y preferencia para la entrega.

En las vacantes que se produzcan por este concepto para efectuar tales importaciones, deberán ser considerados aquellos postulantes, que habiendo sido seleccionados, en virtud de las disposiciones del Decreto N° 25 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes no alcanzaron a ser publicados en el Diario Oficial antes del 4 de febrero de 1971, para cumplir lo cual se confeccionará y publicará una lista de espera por estricto orden de puntaje de estos postulantes.

*Artículo 4º*—Para los efectos de dar cumplimiento al artículo 2º transitorio, se eleva en la suma de US\$ 180 la cantidad máxima autorizada por el Banco Central, precio FOB, por cada taxi.

*Artículo 5º*—Para los efectos dispuestos en los artículos anteriores, los importadores habituales de automóviles deberán efectuar las importaciones como mandatarios de los taxistas autorizados y sólo podrán otorgar créditos en moneda nacional, fijándose como precio máximo del automóvil el que resulte de la conversión del valor CIF del mismo más los derechos aduaneros e impuestos que le afecten convertidos al tipo de cambio oficial vigente al momento del aforo. Dicho valor podrá aumentarse hasta en un 5% por concepto de comisión. Toda compra que exceda este precio más los intereses correspondientes, será sancionada como delito de fraude sin perjuicio de las devoluciones a que haya lugar en favor del taxista por el exceso en el cobro.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Juan Acevedo Pavez.— Jorge Lea-Plaza Sáenz.*

6

*INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION,  
LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO  
EN DOS PROYECTOS DE LEY DE LA HONORABLE  
CAMARA DE DIPUTADOS QUE INTRODUCEN DIVER-  
SAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 11.622, SOBRE  
ARRENDAMIENTO DE HABITACIONES Y LOCALES  
COMERCIALES.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca de dos proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados que introducen diversas modificaciones a la ley N° 11.622, sobre arrendamiento de habitaciones y locales comerciales, contenidos en los boletines N°s. 25.121 y 15.138.

A las sesiones en que vuestra Comisión consideró la materia en forma concurren, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Foncea, Juliet, Noemi y Valente; el señor Subsecretario de Justicia, don José Viera-Gallo; el señor Subsecretario General de Gobierno,

don Sergio Insunza Barrios; el Jefe del Departamento de Arriendos de la Dirección de Industria y Comercio, abogado señor Mario Verdugo y los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, señores Hernán González y Santiago Traverso.

Por acuerdo de vuestra Comisión, se escuchó a las siguientes personas que concurrieron en representación de las entidades que se indican: señores Carlos Faura y Eduardo Parra y señora Yolanda Rocca, vicepresidente, director y secretaria, respectivamente, de la Asociación de Propietarios de Valparaíso; señores Mario Bravo y Ernesto Silva, gerente y fiscal, respectivamente, de la Caja Bancaria de Pensiones; señores Luis Gana y Juan José Gana, vicepresidente y director, respectivamente, de la Asociación de Industriales Cinematográficos; don Patricio Figueroa, abogado de la Sociedad de Propietarios Urbanos y de la Asociación de Corredores de Propiedades, y señores Arturo Castillo y Rafael Rodríguez, personeros de la Asociación Chilena de Hoteles.

---

Con fecha 13 de abril del año en curso, se recibió en esta Honorable Corporación el Oficio N° 979, de la Honorable Cámara de Diputados, con el cual comunicó la aprobación de un proyecto de ley iniciado en Mensaje del Ejecutivo, que establece normas permanentes sobre limitación de las rentas de arrendamiento y amplía los actuales plazos de restitución de los inmuebles arrendados. Con posterioridad, el 11 de mayo en curso, el Honorable Senado recibió, por Oficio N° 993, un segundo proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, iniciado en Moción del Diputado señor Fernando Sanhueza, también modificatorio de la ley N° 11.622, sobre arrendamiento. En el segundo informe de la respectiva Comisión de la Honorable Cámara de Diputados se dejó constancia de que este último proyecto fue aprobado teniendo presente los preceptos sancionados con anterioridad, al despacharse el primero de los proyectos mencionados, razón por la cual se "procedió en todo de tal manera de hacer concordantes y consecuentes ambos cuerpos de disposiciones".

El primero de los proyectos a que hemos hecho referencia está contenido en el boletín del Senado N° 25.121, y el segundo, en el boletín N° 25.138.

Al iniciar el debate de esta materia, vuestra Comisión por unanimidad, estimó conveniente considerar ambos proyectos en forma conjunta y refundirlos, con el objeto de simplificar, asegurar la armonía y permitir el más rápido trámite de la nueva legislación. Para este efecto, se tomó como base el más extenso de los proyectos, es decir, el contenido en el boletín N° 25.138, y a él se incorporaron las normas del restante proyecto, que consta del boletín N° 25.121, en la medida y forma en que fueron aprobadas.

En el texto de la parte dispositiva, de este informe se ha dejado adecuada constancia del resultado de las discusiones de la Comisión respecto de cada una de las partes del proyecto contenido en el boletín N° 25.121.

---

Un paulatino agudizamiento del déficit habitacional ha dado mayores caracteres de gravedad y urgencia a los problemas del monto de las rentas de arrendamiento y del derecho de los arrendatarios a permanecer en el inmueble arrendado, por plazos determinados, una vez que el contrato de arrendamiento llega a su término. Ello obliga a dictar normas que restrinjan en mayor medida la voluntad de las partes para fijar los términos de la contratación en la materia, protegiendo convenientemente al arrendatario. —la más débil de las partes— que den mayor agilidad y eficacia a los sistemas de fijación y control de rentas máximas, y que eviten las dañosas consecuencias de los “lanzamientos”, mediante la ampliación prudencial de los plazos de restitución de los inmuebles.

Por otra parte, después de la dictación de la ley N° 11.622, vigente desde 1954, se han dictado otras 23 leyes concernientes al régimen del contrato de arrendamiento de inmuebles urbanos. La mayoría de ellas ha tenido por objeto “congelar” anualmente las rentas de arrendamiento, mientras las restantes han complementado normas sustantivas o de procedimiento de la ley N° 11.622. (Ver Anexo “B” de este informe). El resultado de esta frondosa y dispersa legislación ha sido el de quitar a la ley N° 11.622, concebida en su oportunidad para arreglar íntegramente el problema de las rentas de arrendamiento, el carácter de la legislación única, y ha dejado sin vigencia su norma básica, cual es la de limitar la renta de arrendamiento al 11% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial.

Resulta innecesario entrar en mayores explicaciones sobre un problema cuya realidad y generalidad son públicas y notorias. Por estas razones, vuestra Comisión, convencida de la urgencia que en el plano social y jurídico reviste el problema de los arrendatarios, prestó por unanimidad, su aprobación en general a los proyectos de ley en discusión.

---

Al daros cuenta de la discusión particular de la materia en informe y para mayor claridad de la exposición, hemos preferido referirnos a los principales aspectos abordados en ellos, agrupando las normas dispersas que inciden en cada uno de esos aspectos.

#### *I.—Normas sobre limitación de las rentas de arrendamiento.*

El proyecto vuelve a poner en vigencia la norma del artículo 1° de la ley N° 11.622, que fija como renta anual máxima de los inmuebles, el 11% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial. Esta norma había perdido su efecto con motivo de las sucesivas leyes anuales de congelación de rentas que establecían como máximo legal valores resultantes de bases distintas. El proyecto en informe reactualiza el criterio de 1954, producto, a su vez, de las normas de la ley N° 6.844, de 1941, que fijaba como renta máxima legal un 7% sobre el avalúo, más un 2% para gastos de conservación, reparación y seguro y otro 2% para amortización, gastos de administración y rentas incobrables.

Según se expresó en la Comisión, el beneficio renta neta que, como promedio, obtendrá el arrendador, será de un 6%, suma que parece aceptable a las organizaciones de propietarios, como lo manifestó en el seno de la Comisión uno de sus representantes.

La norma del artículo 1º es modificada por las letras a) y b) del artículo 1º del proyecto, primero, para hacerla extensible a todos los inmuebles urbanos que se den en arrendamiento, eliminando la especificación de las finalidades del contrato, y en seguida, para aclarar que las rentas pactadas deberán ajustarse, aumentando o disminuyendo, cada vez que se modifiquen los avalúos respectivos. A este último respecto, cabe dejar en claro que el Legislador establece: a) que la renta máxima que podrá cobrarse será del 11%, sancionando con multa de una a diez veces la renta mensual respectiva al arrendador o subarrendador que cobrara una renta anual superior (artículo 4º del proyecto aprobado por vuestra Comisión), y b) que las partes quedan en libertad para pactar una renta inferior a la resultante del 11% anual. Establecida esta situación, los Honorables Senadores señores Fuentealba y Hamilton estimaron que, para que el máximo legal fuera operante, debía disponerse el ajuste automático de la renta a las variaciones del avalúo, en lugar de dejar esto entregado a la voluntad de las partes, como lo proponía el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados. La Comisión aprobó, por unanimidad, una indicación presentada en este sentido por los mencionados señores Senadores, la que fue adicionada con la idea de facultar al arrendador para que renuncie al derecho de reajustar automáticamente la renta.

Para facilitar el público conocimiento de la renta máxima que se puede cobrar por un inmueble arrendado, se modifica el artículo 5º de la ley Nº 11.622, disponiendo que el Servicio de Impuestos Internos establecerá, de oficio, en el Rol General de Avalúos y en los recibos de contribuciones, la renta máxima de arrendamiento. Quedó establecido en la Comisión que el Servicio de Impuestos Internos está técnica y mecánicamente en condiciones de dar cumplimiento a la obligación que le impone el proyecto de ley. Es el propósito del Legislador que, atendido el hecho de que la fijación de la renta máxima resulta de un simple cálculo numérico hecho en relación a un avalúo establecido conforme a pautas legales, la determinación del Servicio de Impuestos Internos sea definitiva, sin que pueda recurrirse de ella ante los Tribunales. No obstante, vuestra Comisión a indicación del Honorable Senador señor Baltra, acordó establecer expresamente que los errores numéricos o de cálculo en que se pueda incurrir podrán ser corregidos por el propio Servicio o por la Justicia Ordinaria, cuando así se solicite en un litigio pendiente.

El Honorable Senador señor Hamilton pidió se dejara constancia de que la disposición otorga una clara facultad a los Tribunales Ordinarios de Justicia para corregir los errores en que pudiere haber incurrido el Servicio de Impuestos Internos al determinar la renta máxima, cuando el asunto sea planteado en un litigio suscitado entre arrendador y arrendatario.

Por último, cabe señalar a este respecto que vuestra Comisión aprobó, con modificaciones, el artículo 4º contenido en el boletín Nº 25.121, que ha pasado a ser artículo 2º transitorio, que reglamenta el efecto in-

mediato de la nueva norma sobre renta máxima legal. Las actuales rentas de arrendamiento deberán ajustarse al valor resultante de la aplicación del 11% sobre el monto del avalúo, entendiéndose que la nueva renta empezará a regir el 1º del mes subsiguiente a aquél en que entre en vigencia la ley. El ajuste deberá producirse tanto tratándose de rentas superiores al 11%, cuanto respecto de las inferiores. La norma debe entenderse sin perjuicio de la facultad del arrendador para renunciar a su derecho.

## II.—*Normas sobre otros valores cobrables por el arrendador.*

La Comisión rechazó, por unanimidad, la letra c) del artículo 1º del proyecto de la Honorable Cámara que sustituía el artículo 2º de la ley, relativo al mayor precio que se puede cobrar cuando la vivienda se arrienda amoblada. El proyecto de la Honorable Cámara pareció inconveniente en esta parte porque suprimía la prohibición de cobrar una mayor suma cuando la renta fuere inferior a un sueldo vital mensual y porque entregaba a la instancia administrativa la regulación del porcentaje correspondiente, hasta un máximo de 30%. Subsiste, en consecuencia, la norma actual, conforme a la cual en ningún caso el arrendamiento con muebles puede exceder en un 30% a la renta máxima legal, salvo en las propiedades cuya renta por mes sea inferior a un sueldo vital, en que no podrá imponerse recargo alguno.

En lo que se refiere a la mayor renta que puede cobrar el arrendatario a sus subarrendatarios, la Honorable Cámara proponía adicionar el actual artículo 4º, prohibiendo un mayor cobro cuando se subarrendare toda la casa y prescribiendo que el arrendatario de habitación podría siempre subarrendar la casa, salvo que el arrendador se lo prohibiere expresamente por escrito.

La mayoría de vuestra Comisión, integrada por los señores Fuentealba, García y Hamilton, no estimó conveniente la última de las prescripciones mencionadas, que altera la regla general contenida en el artículo 1.946 del Código Civil, conforme al cual el arrendatario no tiene la facultad de subarrendar, a menos que se le haya expresamente concedido. A indicación del señor Fuentealba, la mayoría de la Comisión aprobó una norma que aclara el tenor del actual artículo 4º, estableciendo que al subarrendatario se le podrá cobrar una renta establecida en proporción a la que corresponda a la sección del inmueble que ocupe, en relación con el máximo legal, aumentada en un 10%. Se acogió, además, la norma propuesta por la Honorable Cámara que prohíbe recargar la renta cuando se subarriende el total de la propiedad. Por último, siempre sobre la base de la indicación del señor Fuentealba, se aprobó un inciso que reemplaza al propuesto por la Honorable Cámara, conforme al cual el arrendatario podrá reclamar ante el Tribunal competente si el arrendador de habitaciones le prohíbe injustificadamente o se niega de igual manera a autorizarlo para subarrendar la propiedad. El Tribunal requerido deberá resolver en conciencia. Esta última parte fue aprobada con el voto en contra del señor García y la abstención del señor Hamilton.

En seguida, se aprobó con modificaciones la letra d) del artículo 1º del proyecto de la Honorable Cámara, que incide en el artículo 3º de la ley, relativo al cobro, por parte del arrendador, del valor de los servicios de energía, agua y similares que proporcione al arrendatario y pague directamente. La modificación consiste en cambiar la base sobre la cual se calcula la multa que se impone al arrendador a raíz de cobros excesivos por este concepto, en el sentido de determinarla en relación con la renta de arrendamiento en lugar del sueldos vitales y de aumentarla en caso de reincidencia. El Honorable Senador señor García votó en contra de la parte de la disposición que aumenta al doble la multa cuando el infractor fuere una sociedad inmobiliaria de renta. Por último, la disposición aprobada otorga derecho al arrendador a reclamar judicialmente de la multa que se le imponga.

Finalmente, con ocasión de la modificación propuesta por la Honorable Cámara en el proyecto contenido en el Boletín N° 25.121, al artículo 6º de la ley, la Comisión acordó, por unanimidad, sustituir esta última norma por otra que dispone que en el caso de inmuebles que, teniendo un solo avalúo, se arrienden por casas o departamentos, piezas, secciones o locales, la fijación de la renta máxima que les corresponderá, dentro de la renta máxima legal asignada a la totalidad del inmueble, será inicialmente fijada por los propios interesados. El desacuerdo que se produzca deberá ser resuelto por el Servicio de Impuestos Internos, de la resolución del cual podrá reclamarse judicialmente. La fijación de renta por Impuestos Internos producirá efectos provisionales.

Con las abstenciones de los señores García y Hamilton, la Comisión acordó suprimir los actuales incisos finales de los artículos 5º y 6º de la ley y reemplazarlos por un artículo nuevo según el cual las determinaciones de rentas máximas hechas en conformidad a la ley, constituirán plena prueba para todos los efectos legales.

### III.—*Normas sobre plazo para la restitución de inmuebles.*

En conformidad al artículo 12 de la ley vigente, tanto en los juicios sobre desahucio como en los de restitución de la cosa arrendada por expiración del plazo del arriendo o por extinción del derecho del arrendador, el plazo para la restitución efectiva del inmueble es de tres meses tratándose de habitaciones y de seis meses en los demás casos, plazos que se computan desde la notificación del desahucio o de la respectiva demanda. Este plazo se puede aumentar en un mes por cada año completo que el arrendatario o subarrendatario haya ocupado el inmueble, hasta un máximo de un año.

La Honorable Cámara, en el proyecto contenido en el Boletín N° 25.121, sustituye el artículo 12 por una extensa disposición que se refiere en sus 6 primeros incisos a la materia en análisis, destinando el resto a establecer nuevas normas en beneficio de los subarrendatarios. Vuestra Comisión, por unanimidad, acordó dividir este artículo en dos, que se refieran a cada uno de los aspectos señalados.

En lo que se refiere a los plazos para la restitución efectiva del inmueble, la Honorable Cámara proponía elevar los plazos a un mínimo

de un año tratándose de habitaciones y a dos años en los demás casos, plazos que podrían aumentarse en dos meses por cada año completo en que el arrendatario o subarrendatario haya ocupado el inmueble, hasta un máximo de cinco años. Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la ampliación de los plazos mínimos, de manera que para desahuciar al arrendatario de habitación deberá darse el desahucio con una anticipación mínima de un año, plazo que también regirá para la restitución del inmueble en los juicios sobre restitución por expiración del plazo del arriendo o por extinción del derecho del arrendador. El plazo, en tales situaciones, será de un mínimo de dos años cuando se trate de inmuebles arrendados con otros fines que el habitacional, como hoteles, residenciales, cines, teatros, etcétera.

En cambio, también por unanimidad, vuestra Comisión no estimó conveniente la norma propuesta por la Honorable Cámara en materia de ampliación de plazos. En su lugar, aprobó otras que permite la ampliación de un mes por año de ocupación en los casos de arriendo de habitaciones, hasta un máximo de un año, de manera que un arrendatario que hubiere morado por 12 o más años en el inmueble tendrá derecho a un plazo total máximo de dos años. No se otorga derecho a aumento en el plazo en el caso de inmuebles arrendados para otros fines que el habitacional, de manera que a su respecto el plazo único de restitución efectiva será de dos años.

Atendida esta ampliación general dada a los plazos de restitución, vuestra Comisión estimó conveniente derogar el artículo 2º de la ley Nº 16.273, que facultaba al juez para aumentar dichos plazos en determinadas circunstancias.

Se mantiene, con modificaciones, la norma actual que excepciona de los plazos antes mencionados a ciertos contratos de arrendamiento a plazo fijo. De acuerdo con la nueva norma, no tendrá derecho a esos plazos el arrendatario o subarrendatario cuando el contrato sea a un plazo fijo superior a cinco años, o a diez cuando se trate de hoteles o residenciales, siempre que el arrendador o subarrendador le haya notificado, con un año de anterioridad al término del contrato, su voluntad de ponerle fin. La norma especial dada respecto de los hoteles y residenciales se justifica por las características del arrendamiento en esos casos; pero, se ha condicionado su aplicación a la circunstancia de que se trate de establecimientos que sirvan al turismo nacional.

El nuevo texto mantiene, con modificaciones, las normas que permiten reducir los plazos de restitución cuando el inmueble amenace ruina o cuando se le necesite para reconstruirlo; pero las ha adicionado, aprobado con enmiendas el artículo nuevo propuesto como 37 por la Honorable Cámara de Diputados, que ha pasado a ser artículo 36, con otra relativa al caso de que la permanencia del demandado en el inmueble sea peligrosa para la seguridad personal del demandante o de las personas que viven con él, y al de que se trate de empleados que sean trasladados al lugar en que tienen su casa habitación, y habiendo entregado ésta en arrendamiento, hayan estipulado la restitución del inmueble por tal causal.

Finalmente, en lo que se refiere a esta materia, la unanimidad de

vuestra Comisión no compartió el criterio con que la Honorable Cámara propone modificar el artículo 14 de la ley. Esta norma dispone que el arrendatario o subarrendatario que esté al día en el pago de sus rentas de arrendamiento, que cumpla y haya cumplido fielmente todas las obligaciones que la ley le impone y que reúna los demás requisitos que se indican, puede oponerse al desahucio fundado en que el demandante no ha tenido motivos plausibles para ejercerlo. La Honorable Cámara proponía suprimir la calificación de cumplimiento fiel de las obligaciones, a fin de exonerar al arrendatario de la culpa levísima, proposición que no pareció justificada a la Comisión.

El mismo artículo 14 presume de derecho que el arrendador tiene motivos plausibles para desahuciar cuando pruebe que necesita el inmueble para ocuparlo el mismo, su cónyuge, sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive o que lo requiera para demolerlo, reconstruirlo o repararlo. La Honorable Cámara proponía eliminar la presunción de derecho, que no admite prueba en contrario, para establecer que esas causales serían sólo un antecedente importante para considerar plausible la acción. Vuestra Comisión tampoco compartió este criterio, aprobando en reemplazo de la modificación propuesta otra que establece una calificación de las causales en dos niveles: a) cuando el arrendador reclame el inmueble para sí, su cónyuge, sus padres o hijos, se presumirá de derecho la plausibilidad de la acción, y b) cuando el inmueble se reclame para otros parientes o para reconstruirlo o repararlo, la presunción será simplemente legal. Respecto de las últimas causales, la plausibilidad no podrá probarse sólo por la vía testimonial.

Con el fin de evitar la burla de esta disposición, la Comisión resolvió modificar también el artículo 15 de la ley, aumentando el monto de la indemnización que el arrendador que hubiere actuado fraudulentamente deberá pagar al arrendatario.

#### IV.—*Normas sobre garantía.*

A este respecto, vuestra Comisión, manteniendo la norma del actual artículo 21, que especifica que el arrendador o subarrendador sólo podrá exigir al arrendatario o subarrendatario, como garantía, una suma equivalente al monto de la renta de un período mensual en el caso de habitación y de cuatro meses en los demás casos, aprobó, con modificaciones, la disposición propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, conforme a la cual no será posible exigir tal garantía en los casos en que la renta mensual no exceda de dos sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago. Asimismo, aprobó una indicación del Ejecutivo que no permite la exigencia de garantía en los contratos de arrendamiento celebrados, como arrendataria o subarrendataria, por la Empresa de Comercio Agrícola.

Además, se estimó necesario incorporar al texto de la ley disposiciones hoy dispersas en las leyes N<sup>os</sup>. 15.228, 16.392 y 17.332, relativas al depósito de la garantía en el Banco del Estado de Chile, en cuotas de ahorro para la vivienda.

En consecuencia, queda establecido que no podrá exigirse garantía cuando la renta mensual sea inferior o igual a dos sueldos vitales mensuales (E° 1.664,18); que la garantía que se otorgue deberá depositarse íntegramente en cuotas de ahorro, y que sólo podrá exigirse a título de garantía las sumas a que se refiere el ahora inciso primero del artículo 21.

V.—*Normas sobre subarrendatarios.*

Como se expresó, el proyecto de la Honorable Cámara contenido en el Boletín N° 25.121, sustituía el artículo 12 de la ley vigente por otro que, aparte referirse en sus seis primeros incisos a las normas sobre plazo de restitución efectiva de los inmuebles arrendados, prescribía nuevas normas en beneficio de los subarrendatarios. Vuestra Comisión aprobó, por unanimidad, con modificaciones, estas últimas, establebiéndolas como artículo separado a continuación del 12.

El nuevo artículo dispone que en los juicios de desahucio o de restitución seguidos contra el arrendatario, el demandado deberá declarar bajo juramento, a requerimiento del Ministro de Fe que lo notifique personalmente de la demanda y en el acto mismo de la notificación, si existen subarrendatarios o no en el inmueble. Se sanciona la falsedad en que pudiere incurrir el arrendatario con la pena que el artículo 210 del Código Penal impone al que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa (presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa).

El objeto de esta diligencia es que, con la intervención de la Dirección de Industria y Comercio, llamada a cumplir las actuaciones que se indican y sin que ello perjudique los plazos normales del juicio, los subarrendatarios puedan concurrir al mismo para defender indirectamente sus derechos mediante la prueba del plazo que el arrendatario ha permanecido en el inmueble, lo que determinará el plazo de la restitución efectiva de éste.

En los casos de juicios de terminación inmediata del contrato de arrendamiento (v. g., casos del artículo 1.973 del Código Civil), se establece que la demanda deberá ser notificada en forma previa a la Dirección de Industria y Comercio, para que ésta actúe en defensa de los probables subarrendatarios existentes en el inmueble, con el fin de establecer la veracidad de los hechos en que se funde la demanda.

Por último, se otorga expresamente a los subarrendatarios, en los casos de juicios sobre reconveniones de pago, derecho a pagar las obligaciones del arrendatario, sin perjuicio de su derecho a reembolso o a imputar lo pagado a las más inmediatas rentas que les corresponda pagar.

Cabe señalar que la Comisión estableció el procedimiento requisito-rio de que se habló al comienzo de este párrafo, a fin de no recargar el trabajo de la Dirección de Industria y Comercio, que no dispone del personal suficiente para intervenir en la forma en que lo proponía la Honorable Cámara en todos los juicios de arrendamiento, haciendo peligrar el propósito querido por el legislador.

Aparte estas normas, cabe tener presente respecto de los subarrend-

datarios las que se han introducido al modificar el artículo 4º de la ley en relación con las rentas del subarriendo y con el derecho a subarrendar.

V.—*Aplicación de la ley a las casas Ley Pereira y a las viviendas económicas.*

Con la supresión del Nº 5º del artículo 22 de la ley, aprobada con el voto en contra del señor García y la abstención del señor Reyes, y la aprobación del artículo 2º del proyecto contenido en el boletín Nº 25.121, acordada con el voto en contra del señor García, todas las normas de la ley, especialmente en lo relativo a rentas máximas y plazos de restitución, serán aplicables tanto a las viviendas regidas por la ley Nº 9.135, como a las viviendas económicas acogidas al D.F.L. Nº 2, de 1959.

Sin embargo, a indicación del Honorable Senador señor Baltra, se acordó hacer una excepción parcial, contenida en un nuevo inciso agregado al artículo 22 de la ley y consistente en que el propietario de no más de un inmueble acogido a los beneficios del D.F.L. Nº 2, destinado a la habitación y dado en arrendamiento, podrá pactar una renta equivalente al monto del servicio mensual de las deudas contraídas para adquirir el inmueble, más un 20%. La excepción se hace cargo del problema creado a muchos adquirentes de viviendas económicas que, aun cuando tengan otro inmueble no acogido al D.F.L. Nº 2, y con mayor razón si no lo tienen, no están en condiciones de afrontar el pago de los dividendos, a veces muy elevados, de las deudas contraídas para adquirir el inmueble. A este respecto, el Honorable Senador señor García solicitó que se dejara constancia de que la norma, lejos de constituir un privilegio para los adquirentes de viviendas económicas, significa el desaparecimiento de toda una legislación a la cual se había acogido una gran cantidad de personas de escasos recursos.

VII.—*Excepciones a la aplicación de la ley.*

El artículo 22 de la ley vigente establece varios casos en los cuales no se aplican las disposiciones de la ley. Entre ellos se encuentra el de las viviendas acogidas a la ley Nº 9.135, cuya supresión proponía el proyecto de la Honorable Cámara contenido en el Boletín Nº 25.121, modificación, como se expresó, aprobada con el voto en contra del señor García y la abstención del señor Reyes. Aparte esta modificación, la Comisión acordó introducir otras al artículo 22, la primera de las cuales tiene de precisar el alcance de su Nº 1º. Se especifica ahora que no se aplican las disposiciones de la ley a las viviendas que se arrienden por temporadas no superiores a tres meses para fines de descanso o turismo.

A indicación del Honorable Senador señor Hamilton, se agrega un Nº nuevo que declara no aplicables las normas de la ley a los bienes raíces urbanos que se arrienden a embajadas, consulados u organismos internacionales, y a las habitaciones arrendadas a funcionarios de las mismas entidades. Esta indicación fue aprobada con la abstención del Honorable Senador señor Reyes. Además, como se expresó, se aprobó también una indicación del Honorable Senador señor Baltra para eximir parcial-

mente, en lo que se refiere a la renta del arrendamiento, a los propietarios de una sola vivienda acogida al D.F.L. N° 2, de 1959.

Bajo este rubro, cabe referirse al artículo nuevo propuesto por la Honorable Cámara con el N° 36, que establecía que no se aplicarían las disposiciones de la ley a los contratos de arrendamiento de los inmuebles de propiedad del Fisco, Municipalidades, organismos de Derecho Público, Cajas e Instituciones de Previsión, pudiendo en todo caso los propietarios o arrendadores, exigir sin más trámite la restitución o el desahucio, debiendo los ocupantes restituirlos en el término de tres meses contados desde la notificación de la demanda.

Al considerar la materia, vuestra Comisión tuvo presente las razones expuestas por representantes de la Caja Bancaria de Pensiones, en el sentido de que la aplicación indiscriminada de la ley a los inmuebles en que algunas Instituciones de Previsión han invertido fondos con que deben atender al pago de jubilaciones y otros beneficios previsionales, puede provocar el desfinanciamiento de las mismas. Sin embargo, la falta de explicaciones suficientes sobre los fundamentos generales de la disposición y el amplio carácter de la misma, motivaron su rechazo por parte de la mayoría de vuestra Comisión, integrada por los señores Fuentealba, García y Reyes. El Honorable Senador señor Fuentealba dejó constancia de que pese al rechazo, entendía que quedaba abierta la posibilidad de reconsiderar el acuerdo, a la luz de nuevos y mejores antecedentes.

Los Honorable Senadores señores Baltra y Gumucio, pese a votar en favor de la disposición, dejaron constancia de su opinión en el sentido de que, para ser aprobada, deberá ser objeto de modificaciones y precisiones indispensables.

#### VIII.—*Normas sobre reavalúo de bienes raíces.*

En un artículo transitorio, el proyecto de la Honorable Cámara otorgaba a los propietarios de predios urbanos el derecho a solicitar el reavalúo de sus inmuebles, en porcentajes distintos según el año en que se hubiese practicado el avalúo vigente, agregando que el Servicio de Impuestos Internos debería acoger la solicitud durante el curso del año 1971.

Por su parte, los Honorables Senadores señores Ochagavía, García, Fuentealba y Hamilton formularon diversas indicaciones encaminadas a similar propósito.

El Honorable Senador señor García, citando varios casos concretos, opinó que un gran número de los avalúos vigentes no corresponden al valor real de la propiedad, aparte que con frecuencia inmuebles de características muy similares, exhiben avalúos diferentes. En estas condiciones, la norma que limita al 11% del avalúo vigente la renta máxima legal de arrendamiento, se aplicará sobre una realidad distorsionada, provocando grandes injusticias.

No obstante, a vuestra Comisión no pareció acertada ninguna de las disposiciones propuestas a que antes se hizo referencia, por cuanto las reglas que pretendían establecer para dar lugar al reavalúo no resultaban convincentes. Sin embargo, sobre la base de otra indicación formu-

lada por el Honorable Senador señor Ochagavía, aprobó, con los votos en contra de los señores Baltra y Gumucio, una disposición de carácter genérico y en forma de artículo primero transitorio, que faculta al arrendador para solicitar, dentro de determinado plazo, el reavalúo del total de sus propiedades, incluyendo las arrendadas y las que no lo estén.

Cabe señalar que la Comisión tuvo presente, al pronunciarse sobre estas materias y de acuerdo a información proporcionada por los personeros del Servicio de Impuestos Internos, que la legislación vigente contempla normas permanentes que dan al propietario la posibilidad de solicitar el reavalúo de sus inmuebles, sobre la base de hechos o causales legalmente determinados que puedan significar una variación del valor que se había asignado a la propiedad.

#### IX.—*Facultades de la Dirección de Industria y Comercio.*

Mediante modificaciones introducidas a los artículos 13 y 17 de la ley y el establecimiento de un artículo nuevo con el N° 34, el proyecto de la Honorable Cámara otorga mayores atribuciones a la Dirección de Industria y Comercio en materia de contratos y juicios de arrendamiento.

En lo principal y como es obvio, subsiste la facultad exclusiva de los Tribunales de Justicia para resolver las cuestiones contenciosas que se promuevan entre arrendadores y arrendatarios, según lo establecido en el artículo 13 de la ley. Sin embargo, vuestra Comisión adicionó esta norma con una disposición según la cual dichas cuestiones contenciosas no podrán ser sometidas a arbitraje.

Por otra parte, se innova en esta materia al sustraerse de la competencia de los Tribunales la aplicación de las multas que establece la ley, para dejarla entregada a la Dirección de Industria y Comercio, en los términos que establece el artículo nuevo, propuesto como 34 de la ley. Vuestra Comisión aprobó con importantes modificaciones la norma propuesta por la Honorable Cámara, que entregaba todo el procedimiento de aplicación de las multas a instancias administrativas. De acuerdo con el texto aprobado, corresponderá exclusivamente a la Dirección de Industria y Comercio, a través de su Director Nacional o delegados, y previa citación del presunto infractor por carta certificada, la aplicación de las multas a que se refiere la ley, en primera instancia. De sus resoluciones podrá apelarse a la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida para los incidentes. Una vez ejecutoriada la resolución, podrán ellas hacerse efectivas a través de la DIRINCO, con arreglo a las normas del juicio ejecutivo.

Debe recordarse, además, las nuevas atribuciones o funciones que se asignan a la DIRINCO con relación a los subarrendatarios en los juicios en que se pida la restitución del inmueble, como se expresó al hablar de esa materia.

#### X.—*Otros acuerdos adoptados por vuestra Comisión.*

El artículo 2º del proyecto agrega varias disposiciones nuevas a la ley, a la mayoría de las cuales ya se ha hecho referencia en el curso de

este informe. Cabe referirse a otras de esas disposiciones, que resultan de importancia.

La Comisión aprobó, con el voto en contra del señor García y la abstención del señor Gumucio, el artículo propuesto como N° 31, conforme al cual la prohibición de ceder el arrendamiento, establecida en el artículo 1.946 del Código Civil, no regirá, salvo estipulación en contrario respecto de los locales comerciales e industriales, cuando la cesión acceda a la transferencia del establecimiento comercial o industrial que funcione en el respectivo local. El artículo reglamenta en detalle el procedimiento a seguir y la resolución de las dificultades que se produzcan entre arrendador y arrendatario.

En seguida y con el voto en contra del señor García, se aprobó el artículo propuesto con el N° 32, que establece que no se aplicará a los inmuebles a que se refiere esta ley la norma del artículo 606 del Código de Procedimiento Civil, que da derecho a la apelación en el solo efecto devolutivo, de manera que no se podrá proceder a cumplir la sentencia que ordena la restitución del inmueble o el lanzamiento sino una vez ejecutoriadas.

También con la abstención del señor García, la Comisión aprobó parcialmente el artículo propuesto como N° 35, en la parte en que sanciona con prisión en su grado máximo la falsedad que se cometiere por el arrendador en los contratos o recibos de arrendamiento respecto al monto de la renta.

La Comisión rechazó el artículo propuesto como N° 38, que obligaba a consignar en los avisos de prensa en que se ofreciera al público viviendas en arrendamiento, el avalúo vigente del inmueble y la renta máxima mensual. Votaron en favor de la disposición los señores Baltra y Gumucio.

Con la abstención del señor García, se rechazó igualmente el artículo propuesto como N° 39, que autorizaba a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo para otorgar préstamos destinados a la adquisición de viviendas, aun cuando no reunieren los requisitos para ser calificadas como económicas, en aquellos casos en que el adquirente acreditare ser arrendatario de la vivienda desde un plazo no inferior a dos años.

Se aprobó por unanimidad el artículo propuesto como N° 40, que otorga privilegio de pobreza a los arrendatarios y subarrendatarios en los juicios y actuaciones a que se refiere la ley, cuando la renta de arrendamiento fuere inferior a un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.

Finalmente, se rechazó por unanimidad el artículo 5° contenido en el Boletín N° 25.121, conforme al cual el demandado podía oponer, en los juicios de reconveniones de pago, como excepción de compensación, las sumas pagadas en exceso por concepto de rentas de arrendamiento.

Por último, se aprobó como artículo 3° transitorio el artículo que con este carácter proponía el proyecto contenido en el boletín N° 25.121, según el cual, en los juicios en que se demande la restitución de las rentas cobradas en exceso, se entenderá como renta legal la del 11% del avalúo vigente al momento de haberse devengado la renta. La norma se explica por la dificultad actual de precisar cuál es la renta máxima legal

que regía en ese momento, a raíz de las diferentes bases consideradas en las leyes anuales sobre congelación de rentas de arrendamiento.

---

En el curso de la discusión, vuestra Comisión consideró numerosas indicaciones formuladas por varios señores Senadores. A muchas de ellas se ha hecho referencia en este informe; pero no ha sido posible una explicación detallada de las resoluciones que se adoptaron respecto de cada una, sea porque sus ideas quedaban involucradas en acuerdos adoptados por la Comisión, sea porque las modalidades impuestas al informe por la refundición de dos proyectos dificulta precisar la disposición en que incidían o porque eran contradictorias con los acuerdos de la Comisión. En todo caso, la Secretaría de la Comisión tiene constancia acerca de lo acontecido con cada una de dichas indicaciones.

---

En mérito de las razones expuestas tenemos a honra proponeros la aprobación refundida de los proyectos de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

#### ARTICULO 1º

##### Letra b)

Ha sido reemplazada por la siguiente:

“b) Agrégase al artículo 1º, el siguiente inciso final:

“Si se modificaren los avalúos vigentes para el impuesto territorial, las rentas de arrendamiento se reajustarán automáticamente en la misma proporción en que se hubieren modificado los avalúos de los inmuebles respectivos. El arrendador podrá renunciar a este derecho.”.

##### Letra c)

Ha sido rechazada.

##### Letra d)

Ha pasado a ser letra c), sustituida por la siguiente:

“c) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 3º, por los siguientes:

“La Dirección de Industria y Comercio, a petición de parte, procederá al estudio del valor de los servicios especiales y a verificar el cálculo efectivo de estas prestaciones, distribuyendo dicho valor entre los locatarios, a prorrata de las rentas de cada cual y comunicándolo al Tribunal a que se refiere el inciso siguiente, para los efectos allí indicados. Si el arrendador hubiere cobrado sumas excesivas por dicho concepto, la Dirección podrá sancionarlo con una multa no inferior a la mitad del

monto de la renta mensual respectiva, ni superior al valor de dos meses de renta. El monto máximo de la multa podrá elevarse hasta cuatro rentas mensuales en caso de reincidencia. Si el infractor fuere una sociedad inmobiliaria de renta, el monto de la multa se elevará al doble.

Cualquier exceso cobrado por concepto de servicios será devuelto a los arrendatarios con el interés corriente. Este reclamo, como asimismo el que se interponga en contra de la multa a que se refiere el inciso anterior, se formulará ante el Juez a quien habría correspondido conocer del juicio de desahucio respectivo. La tramitación de estos asuntos se ajustará a las reglas de los incidentes. La resolución que se dicte será apelable dentro del plazo de cinco días hábiles. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y se tramitará como en los incidentes.”.”.

(El primero de estos incisos fue aprobado con el voto en contra del señor García, en lo que se refiere al establecimiento de una multa mayor respecto de las sociedades inmobiliarias).

#### Letra e)

Ha sido sustituida por la siguiente, que pasa a ser d):

“d) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

“*Artículo 4º*—El arrendatario que subarrendare parte del inmueble arrendado, podrá cobrar al subarrendatario una renta proporcional aumentada hasta en un 10% más sobre los montos máximos determinados en los artículos precedentes.

El arrendatario que subarrendare toda la propiedad no podrá cobrar recargo alguno y deberá atenerse a las normas establecidas en los artículos 1º y 2º de esta ley.

Si, injustificadamente, el arrendador de habitaciones prohibiere al arrendatario subarrendar la propiedad, o se negare a autorizarlo para subarrendar, éste podrá reclamar ante el Tribunal competente, el que resolverá en conciencia.”.”.

A continuación, ha agregado como letras e), f) y g), nuevas, las siguientes:

“*Artículo 5º*—El Servicio de Impuestos Internos establecerá, de oficio, en el rol general de avalúos y en los recibos de contribuciones, la renta máxima de arrendamiento de los inmuebles a que se refiere el artículo 1º de esta ley y otorgará, de oficio, a petición de parte o a requerimiento de la Dirección de Industria y Comercio, el certificado respectivo. Esta determinación no será susceptible de recurso alguno ante la Justicia Ordinaria; pero si ella contuviere errores numéricos o de cálculo, deberá ser corregida por el mismo Servicio o por la Justicia Ordinaria, si hubiere litigio.”.”.

(Esta letra corresponde a la letra a) del artículo 1º del proyecto contenido en el Boletín Nº 25.121, que fue aprobada con modificaciones; en lo sucesivo la referencia se hará al Boletín Nº 25.121).

“f) Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º—En los inmuebles que, teniendo un solo avalúo, se arrienden por casas o departamentos, piezas, secciones o locales, los interesados considerarán estas partes separadamente para fijar, a cada una de ellas, la renta máxima que les corresponderá en relación con la renta máxima legal de la totalidad del inmueble.

Si cualquiera de los interesados se sintiere perjudicado con las rentas fijadas en esa forma, hubiere o no concurrido al acuerdo, o éste no se produjere, podrá requerir a la oficina respectiva del Servicio de Impuestos Internos para que efectúe la determinación de rentas y establezca la que corresponda a cada sección. La renta fijada por el Servicio de Impuestos Internos producirá efectos legales provisionales, no obstante la reclamación que pudiere interponerse en su contra en conformidad al inciso siguiente.

La determinación de Impuestos Internos será notificada a los interesados, incluso al propietario, por carta certificada y de ella podrá reclamarse ante la misma oficina, dentro del plazo de 10 días hábiles. De la resolución que se dicte podrá apelarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de su notificación por carta certificada, ante el Juez a quien habría correspondido conocer del juicio de desahucio respectivo o, si hubiere dos o más jueces de igual jerarquía y competencia, ante el Juez que estuviere de turno. El Juez resolverá la apelación en única instancia y la tramitará como en los incidentes.

Cuando se estipule que deben ser cubiertos por más de un arrendatario los servicios de calefacción, agua caliente, agua potable u otros cualesquiera, los gastos comunes serán prorrateados entre los arrendatarios y demás ocupantes en proporción a la renta de la sección respectiva.”.

(Esta redacción comprende el texto de la modificación contenida en la letra b) del artículo 1º del Boletín Nº 25.121, con modificaciones).

“g) Intercálase a continuación del artículo 6º, el siguiente, nuevo:

“Artículo . . .—Las determinaciones de rentas máximas que se hagan en conformidad a disposiciones de esta ley, constituirán plena prueba para todos los efectos legales.”.

(Aprobado con las abstenciones de los señores Hamilton y García).

---

#### Letra f)

Ha pasado a ser letra h).

Ha rechazado la parte final de esta letra que dice: “y suprímese la frase final “y serán condenados a pagar una multa de una a seis veces el valor de la renta indebidamente cobrada”.”.

(El rechazo fue acordado con el voto en contra del señor García).

---

A continuación ha agregado las siguientes letras i), j) y k), nuevas:  
“i) Reemplázase en el inciso primero del artículo 10 la cifra “25%” por “10%”.”.

(Aprobado con el voto en contra del señor García).

“j) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.—En los arriendos y subarriendos de los inmuebles a que se refiere esta ley, el desahucio deberá darse por los arrendadores y subarrendadores con una anticipación mínima de un año, cuando se tratare de habitaciones y de dos años en los demás casos, tales como hoteles, residenciales, establecimientos de comercio, oficinas, cines, teatros y locales industriales.

El plazo de un año que establece el inciso anterior se aumentará en un mes por cada año completo que el arrendatario o subarrendatario hubiere ocupado la habitación arrendada, hasta un máximo de dos años.

El Juez de la causa podrá reducir estos plazos cuando el inmueble amenace ruina.

En caso que el arrendador necesitare el inmueble para iniciar nuevas construcciones que reemplacen sustancialmente el edificio existente, los plazos de desahucio a que se refieren los incisos primero y segundo podrán reducirse a la mitad, siempre que dicho arrendador se allane a pagar al arrendatario o subarrendatario, en su caso, una indemnización equivalente a un mes de renta por cada mes en que sea disminuido el plazo de permanencia en la propiedad a que habría tenido derecho de acuerdo con los mencionados incisos.

En los juicios sobre restitución de la cosa arrendada por expiración del plazo del arriendo o por extinción del derecho del arrendador, no se procederá a la restitución del inmueble arrendado antes de que transcurra el plazo de uno o dos años establecido en el inciso primero más el aumento por el tiempo de ocupación que sea procedente de acuerdo con lo que establece el inciso segundo. Este plazo se contará desde la fecha de notificación de la respectiva demanda. El ocupante tendrá la obligación de pagar la renta máxima a que se refiere el artículo 1º y el precio de los servicios respectivos, hasta el día de la restitución material de la propiedad.

No tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso anterior en los contratos de plazo fijo superior a cinco años, o a diez años, cuando el inmueble esté destinado a hotel o residencial, siempre que el arrendador o subarrendador haya notificado al arrendatario o subarrendatario, con un año de anticipación a la fecha de expiración del contrato, su voluntad de ponerle término, notificación que deberá ordenar el Juez a quien debiera corresponder el conocimiento del juicio de restitución.

Para acogerse a lo establecido en este artículo, en el caso de hoteles y residenciales, deberá tratarse de establecimientos que estén en condiciones de recibir turistas, en conformidad a las normas impartidas por la Dirección de Turismo.”.

“k) Intercálase a continuación del artículo 12, el siguiente, nuevo:

“Artículo...—En los juicios de desahucio o de restitución seguidos contra el arrendatario, el demandado deberá declarar bajo juramento, a requerimiento del Ministro de Fe que le notifique personalmente la demanda y en el acto mismo de la notificación, si existen subarrendatarios o no en el inmueble. La falsedad en que incurra el arrendatario

a este respecto será sancionada con la pena que establece el artículo 210 del Código Penal.

En caso de existir tales subarrendatarios o cuando la notificación no sea personal, el Tribunal oficiará a la Dirección de Industria y Comercio para que investigue la existencia de ellos, en su caso, y ponga en su conocimiento el hecho de haberse deducido el juicio y los datos necesarios para que puedan imponerse del proceso.

La Dirección referida deberá presentar informe al Juzgado en el término de 15 días, contados desde la recepción del oficio, individualizando a los subarrendatarios del inmueble materia del pleito. Este trámite no suspenderá la notificación de la demanda al arrendatario ni la sustanciación del pleito y no afectará el transcurso de los plazos que la ley establece.

Los subarrendatarios serán admitidos a rendir prueba acerca del tiempo que el subarrendador o arrendatario directo ha ocupado la propiedad, para los efectos de que éste goce de los plazos establecidos en el artículo anterior. Dicha prueba deberá ofrecerse dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de recepción del informe a que se refiere el inciso anterior, o desde el vencimiento del término contemplado en dicho inciso, en caso que el informe no se presentare dentro del plazo. La gestión correspondiente se tramitará como incidente y se resolverá en la sentencia definitiva.

En los juicios de terminación inmediata del contrato de arrendamiento, la demanda deberá ser notificada previamente a la Dirección de Industria y Comercio, la que se hará parte en el pleito en representación de los derechos de los subarrendatarios que pudieren existir en el inmueble, con el propósito de establecer la veracidad de los hechos en que se funde la demanda. La Dirección deberá investigar, en el más breve plazo posible, la existencia de tales subarrendatarios e informar al Juzgado respectivo, el que, a requerimiento de la Dirección, deberá postergar hasta por cinco días hábiles y por una sola vez, la audiencia a que se refiere el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil.

Si el juicio fuere de reconveniones de pago, se aplicará lo que disponen los tres primeros incisos de este artículo. Los subarrendatarios podrán dar cumplimiento a las obligaciones del arrendatario, siempre que lo hagan antes de la sentencia definitiva de primera instancia, la que en ningún caso podrá dictarse antes de vencido el plazo que establece el inciso tercero.

Los subarrendatarios que hubieren pagado en la forma prevista en el inciso anterior, tendrán derecho a ser reembolsados por el arrendatario de todas las sumas que hubieren tenido que solucionar por él o a imputarlas a las más inmediatas rentas que les corresponda pagar.”.”.

(Las letras j) y k) corresponden a ideas contenidas en la letra c) del artículo 1º del Boletín 25.121 que fueron aprobadas con modificaciones.)

## Letra g)

Ha pasado a ser letra l), sustituida por la siguiente:

“l) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“*Artículo 13.*—Serán de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, la resolución de las cuestiones contenciosas que se promuevan entre arrendadores y arrendatarios o entre subarrendadores y subarrendatarios y la fijación de las sanciones que establece esta ley, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 5º y 34. Dichas cuestiones no podrán ser sometidas a arbitraje.

Todas las cuestiones relacionadas con los arriendos y subarriendos regidos por esta ley, que no tuvieren señalado un procedimiento especial en ella o en el Código de Procedimiento Civil, se sustanciarán conforme a las reglas del juicio sumario.

En todos los juicios especiales del contrato de arrendamiento a que se refiere esta ley, el actor deberá acompañar a la demanda el recibo de contribuciones respectivo o el certificado de fijación de la renta máxima legal expedido por el Servicio de Impuestos Internos, y sin este requisito no podrá ser admitida a tramitación.”.

(Los incisos primero y tercero de esta letra corresponden a ideas contenidas en las letras d) y e) del artículo 1º del Boletín 25.121, aprobadas con modificaciones.)

## Letra h)

Ha pasado a ser letra m), sustituida por la siguiente:

“m) Reemplázase el inciso tercero del artículo 14, por los siguientes:

“Se presume de derecho que hay motivos plausibles cuando el demandante pruebe que necesita el inmueble para ocuparlo él mismo, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado. Se presumirá que existen tales motivos cuando el demandante pruebe que necesita el inmueble para que lo ocupe alguno de sus otros parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o lo requiera para demolerlo y construir otro en su reemplazo, o bien para repararlo o introducirle mejoras necesarias o útiles, siempre que éstas hagan indispensable la desocupación total del inmueble.

La sola prueba testimonial no bastará para acreditar el fundamento de la acción cuando el inmueble se requiera para demolerlo y construir otro en su reemplazo o para repararlo e introducirle mejoras en las condiciones que establece el inciso anterior.”.

Reemplázase en el inciso cuarto del mismo artículo 14, la expresión “un año” por “cinco años”.

(Esta letra comprende, en su segunda parte, con modificaciones, la letra f) del Boletín N° 25.121).

A continuación ha agregado la siguiente letra n), nueva:

“n) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 15, por los siguientes:

“Artículo 15.—La sentencia que, en el caso del inciso tercero del artículo anterior, rechace la oposición del demandado fijará una indemnización que deberá pagar el demandante al demandado en caso que no se hubiere iniciado dentro de tres meses, contados desde la restitución del inmueble, la demolición, reparación o mejora, que no se hubiere ocupado dentro del mismo plazo por la o las personas para quienes solicitó la propiedad o, en caso de haberlo sido, que la ocupación haya durado menos de seis meses continuos, o que se hubiere dado al inmueble un destino distinto al indicado en la demanda, todo ello salvo la excepción de caso fortuito o fuerza mayor.

La indemnización no será inferior a la renta de un año del inmueble restituido ni superior a dos años de dicha renta y podrá ser reclamada incidentalmente en el mismo juicio.”.

Reemplázase en el inciso tercero del mismo artículo 15, el nombre “Superintendencia de Abastecimientos y Precios” por “Dirección de Industria y Comercio”.”.

---

#### Letra i)

Ha pasado a ser letra ñ).

Ha rechazado el N° 1).

El N° 2) ha pasado a ser 1), redactado en la siguiente forma:

“1) Reemplázase en el inciso primero el nombre “Superintendencia de Abastecimientos y Precios” por la siguiente frase: “Dirección de Industria y Comercio, para cuyos efectos el demandante deberá acompañar copia de la demanda, sin lo cual no se le dará curso.”.”.

Ha rechazado el N° 3).

En lugar del N° 3) rechazado ha agregado como N° 2), el siguiente:

“2) Sustitúyese en el inciso segundo el nombre “Superintendencia de Abastecimientos y Precios” por “Dirección de Industria y Comercio”.”.

El N° 4) ha pasado a ser N° 3), sin modificaciones.

El N° 5) ha pasado a ser N° 4), redactado en la siguiente forma:

“4) Sustitúyense en el inciso cuarto las palabras “podrán” y “Superintendencia de Abastecimientos y Precios” por “deberán” y “Dirección de Industria y Comercio”, respectivamente.”.

El N° 6) ha pasado a ser N° 5), sin modificaciones.

En el N° 7), que ha pasado a ser N° 6), ha rechazado la frase final que dice: “para los efectos de la aplicación de las sanciones que establece el artículo 177 del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960.”, reemplazando por un punto (.) la coma (,) que sigue a la palabra “cuarto”.

---

#### Letra j)

Ha pasado a ser letra o), sin modificaciones.

---

A continuación, ha agregado las siguientes letras p), q) y r), nuevas:

“p) Reemplázase en el inciso primero del artículo 20, las palabras “uno a cinco escudos” por “una a cinco rentas mensuales”.

En el inciso segundo del mismo artículo, suprímese la palabra “convenida” y reemplázase el nombre “Superintendencia de Abastecimientos y Precios” por “Dirección de Industria y Comercio”.

q) Agréganse los siguientes incisos al artículo 21:

“Sin embargo, en los contratos de arrendamiento o subarrendamiento cuya renta mensual no exceda de dos sueldos vitales de la escala A) del departamento de Santiago, no será exigible garantía alguna. Todo acuerdo en contrario adolecerá de nulidad absoluta y hará incurrir al arrendador o subarrendador en una multa que podrá fluctuar entre una y seis veces el monto de la renta mensual. Tampoco será exigible garantía alguna respecto de los contratos de arrendamiento que celebre la Empresa de Comercio Agrícola como arrendataria o subarrendataria, cualquiera que sea el monto de la renta de arrendamiento.

En los casos en que sea procedente exigir garantía, el arrendador o subarrendador deberá exigir al arrendatario o subarrendatario, antes de entregarle el inmueble materia del contrato, que la deposite en el Banco del Estado de Chile, en cuotas de ahorro para la vivienda. El depósito de garantía deberá hacerse a nombre del arrendador y sólo éste podrá, al término del contrato, solicitar de la Corporación de la Vivienda, sin forma de juicio, la devolución de las cuotas de ahorro depositadas a su nombre, cuotas de ahorro que se le restituirán en dinero efectivo según el valor que tengan a dicha fecha.

Para probar la terminación del contrato será suficiente la declaración escrita del arrendatario, o un certificado de la Comisaría de Carabineros respectiva que acredite la desocupación de la casa arrendada, o una sentencia judicial que dé constancia de la terminación del contrato. El arrendador deberá entregar íntegra al arrendatario la suma recibida de la Corporación de la Vivienda, sin perjuicio de las deducciones que corresponda hacer por perjuicios, cuentas impagas o rentas insolutas, de acuerdo a los términos del contrato de arrendamiento.

El Banco del Estado de Chile deberá contabilizar en una cuenta especial “Cuenta de Arrendamiento”, las cuotas de ahorro depositadas como garantía de contratos de arrendamiento, separadamente del resto de las cuotas de ahorro.

La devolución de las cuotas de ahorro a que se refieren los incisos precedentes, tendrá lugar considerando el valor provisional de éstas al momento de la devolución.

Serán aplicables a las cuotas de ahorro de que se trata en el presente artículo, todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas a las mismas, en lo que no se contrapongan a lo dispuesto en esta ley.

Si el arrendador o subarrendador entrega la propiedad sin cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero, incurrirá en una multa equivalente al 15% de la garantía, por cada mes de atraso en la constitución del

depósito, contado desde la entrega de la propiedad, multa que será a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

En caso que al constituir el depósito de garantía no resultare un número entero de cuotas de ahorro, se aproximará al número entero superior más próximo.

En los juicios especiales del contrato de arrendamiento el Tribunal no proveerá la demanda interpuesta por el arrendador o subarrendador, mientras no se acompañe certificado expedido por la Corporación de la Vivienda, que acredite que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en este artículo. El mismo certificado deberá exhibirse para retirar las rentas de arrendamiento depositadas en la Dirección de Industria y Comercio.”

(El primero de los incisos de esta letra comprende, con modificaciones, la letra g) del Boletín N° 25.121).

r) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 22:

I.—Reemplázase el N° 1º, por el siguiente:

“1º—A las viviendas que se arrienden por temporadas no superiores a tres meses para fines de descanso o turismo.”

II.—Derógase el N° 5º.

III.—Agrégase, como N° 5º, nuevo, el siguiente:

“5º—A los bienes raíces urbanos que se arrienden a embajadas, consulados u organismos internacionales, y a las habitaciones arrendadas a funcionarios de las mismas entidades.”, y

IV.—Agrégase el siguiente inciso segundo:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, el propietario de no más de un inmueble acogido a los beneficios del D.F.L. N° 2, de 1959, destinado a la habitación, que lo dé en arrendamiento, podrá pactar una renta equivalente al monto del servicio mensual de las deudas contraídas para adquirir el inmueble, más un 20%.”

(El N° II, que corresponde a la letra h) del Boletín N° 25.121, fue aprobado con el voto en contra del señor García y la abstención del señor Reyes. El N° III, fue aprobado con la abstención del señor Reyes).

Letra k).

Ha pasado a ser letra s), con la sola modificación de suprimir en su frase final el adverbio “no”.

(Letra l)

Ha sido suprimida.

Letra m)

Ha pasado a ser letra t), sin modificaciones.

## ARTICULO 2º

### Artículo 26

En el inciso primero ha intercalado, a continuación de la palabra “oficio” la frase “o a petición de parte”, y ha reemplazado las palabras “de dicha legalidad” por “del máximo legal”.

## Artículo 31

Ha reemplazado las palabras iniciales "La prohibición" por la frase: "En los contratos que se celebren a contar de la vigencia de esta ley, la prohibición".

(Aprobado con el voto en contra del señor García y con la abstención del señor Gumucio).

## Artículo 33

Ha sido redactado en los siguientes términos:

"*Artículo 33.*— Cuando el arrendador o subarrendador se negare, sin justo motivo, a otorgar autorización al arrendatario o subarrendatario para mudarse, éste podrá solicitarla a la Dirección de Industria y Comercio, organismo que podrá concederla previa audiencia del arrendador o subarrendador. La Dirección podrá disponer, asimismo que el arrendatario o subarrendatario indemnice, en su caso, los daños ocasionados por su culpa en la propiedad arrendada, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondieren a los propietarios o arrendadores."

## Artículo 34

Ha sustituido los incisos primero y segundo, por los siguientes:

"*Artículo 34.*— Corresponderá exclusivamente al Director Nacional de Industria y Comercio o a sus delegados, previa citación del presunto infractor por carta certificada, aplicar en primera instancia las multas a que se refiere la presente ley. De las resoluciones que dicten podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida para los incidentes. Las resoluciones dictadas por este Tribunal no serán susceptibles de recurso de queja ante la Corte Suprema.

Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multa podrán ser hechas efectivas por el Director Nacional de Industria y Comercio o por aquél de sus delegados que la hubiere pronunciado en primera instancia, con arreglo a las normas del juicio ejecutivo de las obligaciones de dar, establecidas en el Libro III del Código de Procedimiento Civil. En estos juicios, sólo será admisible la excepción de pago y siempre que se funde en un antecedente escrito."

En el inciso cuarto ha reemplazado por un punto (.) la coma (,) que sigue a la palabra "haga" y ha suprimido la frase que la sigue.

## Artículo 35

En el inciso primero ha reemplazado la palabra inicial "Cualquiera" por el artículo "La" y ha suprimido la frase final que dice: "En estos casos tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 198 del Código Penal."

El inciso segundo ha sido rechazado.

## Artículo 36

Ha sido rechazado.

(Acuerdo adoptado con los votos en contra de los señores Baltra y Gumucio).

## Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 36, sustituido por el siguiente:

“Artículo 36.—No obstante lo dispuesto en el artículo 12, el Juez de la causa, a petición de parte, podrá reducir prudencialmente los plazos de restitución del inmueble en aquellos casos en que la permanencia del demandado en él sea peligrosa para la seguridad personal del demandante o de las personas que viven en él, o cuando se trate de empleados que sean trasladados al lugar en que tienen su casa habitación y, encontrándose ésta arrendada, se haya estipulado en el contrato respectivo la restitución del inmueble por tal causal.”.

(La sustitución de este artículo, salvo en lo que se refiere a la frase final, fue acordada con la abstención del señor Gumucio).

## Artículos 38 y 39

Han sido rechazados.

(Acuerdos adoptados, en el primer caso, con los votos en contra de los señores Baltra y Gumucio, y en el segundo, con la abstención del señor García).

## Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 37, sin modificaciones.

## Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 38, con la sola modificación de intercalar, a continuación de la palabra “procuradores”, la frase “judiciales de la Dirección de Industria y Comercio”.

## Artículo 42

Ha pasado a ser artículo 39, sustituido por el siguiente:

“Artículo 39.—Deróganse el artículo 5º de la ley N° 15.228; los artículos 2º, 3º y 4º de la ley N° 16.273; el artículo 36 de la ley N° 16.392; el artículo 163 de la ley N° 16.840, y los artículos 9º y 10 de la ley número 17.332.

Autorízase al Presidente de la República para fijar, con número de ley, el texto refundido y actualizado de la ley N° 11.622.”.

---

A continuación, ha agregado los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 3º.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la ley N° 11.622, de acuerdo con las modificaciones que le introduce esta ley, las disposiciones de ella serán también aplicables a las viviendas económicas regidas por el DFL. N° 2, de 1959, y sus modificaciones, aun en caso que concurren respecto de las mismas los requisitos a que se refiere la ley N° 9.135.”

“Artículo 4º.—El arrendador o subarrendador que cobrara una renta superior a la renta máxima fijada por el Servicio de Impuestos Internos, será sancionado con una multa de una a diez veces la renta mensual respectiva.”

(Los dos artículos recién transcritos corresponden a los artículos 2º y 3º del Boletín N° 25.121. El artículo 4º del mismo ha pasado a ser artículo transitorio en la forma en que más adelante se indica. Su artículo 5º ha sido rechazado).

---

*Artículo transitorio.*

A continuación, ha agregado los siguientes artículos transitorios bajo el epígrafe que se indica:

*“Artículos transitorios.*

*Artículo 1º*—El arrendador podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de 90 días contado desde la vigencia de esta ley, el reavalúo del total de sus propiedades. El nuevo avalúo regirá para todos los efectos legales.

(Aprobado con los votos en contra de los señores Baltra y Gumucio).

*Artículo 2º*—A partir del 1º del mes subsiguiente a aquél en que entre en vigencia esta ley, deberán ajustarse a sus disposiciones todas las rentas de arrendamiento previamente convenidas entre arrendadores y arrendatarios y subarrendadores y subarrendatarios.

Para estos efectos y con la sola exhibición del recibo o aviso de pago de las contribuciones de bienes raíces de cualquiera de los semestres del año 1971, el arrendador deberá comunicar al arrendatario la nueva renta que corresponda al inmueble, dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de esta ley. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Dirección de Industria y Comercio podrá, a requerimiento del afectado, efectuar este ajuste sobre la base de los recibos de pago del arriendo y del certificado de avalúo del inmueble o de renta máxima legal.

(Corresponde al artículo 4º del Boletín N° 25.121, aprobado con modificaciones).

*Artículo 3º*—Para los efectos del artículo 9º de la ley N° 11.622, se entenderá como renta legal el 11% del avalúo vigente al momento de haberse devengado la renta respectiva.”

(Este artículo comprende el artículo transitorio del Boletín 25.121).

---

Con las modificaciones anteriores, el proyecto de ley aprobado por vuestra Comisión queda como sigue:

“Proyecto de ley:

*Artículo 1º.*—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 11.622, de 25 de septiembre de 1954:

a) Reemplázase la frase inicial del artículo 1º por la siguiente:

“La renta anual máxima de arrendamiento de bienes raíces urbanos, cualquiera que sea su destino, no podrá exceder”.

b) Agrégase al artículo 1º, el siguiente inciso final:

“Si se modificaren los avalúos vigentes para el impuesto territorial, las rentas de arrendamiento se reajustarán automáticamente en la misma proporción en que se hubieren modificado los avalúos de los inmuebles respectivos. El arrendador podrá renunciar a este derecho.”.

c) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 3º, por los siguientes:

“La Dirección de Industria y Comercio, a petición de parte, procederá al estudio del valor de los servicios especiales y a verificar el cálculo efectivo de estas prestaciones, distribuyendo dicho valor entre los locatarios, a prorrata de las rentas de cada cual y comunicándolo al Tribunal a que se refiere el inciso siguiente, para los efectos allí indicados. Si el arrendador hubiere cobrado sumas excesivas por dicho concepto, la Dirección podrá sancionarlo con una multa no inferior a la mitad del monto de la renta mensual respectiva, ni superior al valor de dos meses de renta. El monto máximo de la multa podrá elevarse hasta cuatro rentas mensuales en caso de reincidencia. Si el infractor fuere una sociedad inmobiliaria de renta, el monto de la multa se elevará al doble.

Cualquier exceso cobrado por concepto de servicios será devuelto a los arrendatarios con el interés corriente. Este reclamo, como asimismo el que se interponga en contra de la multa a que se refiere el inciso anterior, se formulará ante el Juez a quien habría correspondido conocer del juicio de desahucio respectivo. La tramitación de estos asuntos se ajustará a las reglas de los incidentes. La resolución que se dicte será apelable dentro del plazo de cinco días hábiles. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y se tramitará como en los incidentes.”.

d) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

*“Artículo 4º.*—El arrendatario que subarrendare parte del inmueble arrendado, podrá cobrar al subarrendatario una renta proporcional aumentada hasta en un 10% más sobre los montos máximos determinados en los artículos precedentes.

El arrendatario que subarrendare toda la propiedad no podrá cobrar recargo alguno y deberá atenerse a las normas establecidas en los artículos 1º y 2º de esta ley.

Si, injustificadamente, el arrendador de habitaciones prohibiere al arrendatario subarrendar la propiedad, o se negare a autorizarlo para subarrendar, éste podrá reclamar ante el Tribunal competente, el que resolverá en conciencia.”.

e) Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º.—El Servicio de Impuestos Internos establecerá de oficio, en el rol general de avalúos, y en los recibos de contribuciones, la renta máxima de arrendamiento de los inmuebles a que se refiere el artículo 1º de esta ley y otorgará, de oficio, a petición de parte o a requerimiento de la Dirección de Industria y Comercio, el certificado respectivo. Esta determinación no será susceptible de recurso alguno ante la Justicia Ordinaria; pero si ella contuviere errores numéricos o de cálculo, deberá ser corregida por el mismo Servicio o por la Justicia Ordinaria, si hubiere litigio."

f) Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:

"Artículo 6º.—En los inmuebles que, teniendo un solo avalúo, se arrienden por casas o departamentos, piezas, secciones o locales, los interesados considerarán estas partes separadamente para fijar, a cada una de ellas, la renta máxima que les corresponderá en relación con la renta máxima legal de la totalidad del inmueble.

Si cualquiera de los interesados se sintiere perjudicado con las rentas fijadas en esa forma, hubiere o no concurrido al acuerdo, o éste no se produjere, podrá requerir a la oficina respectiva del Servicio de Impuestos Internos para que efectúe la determinación de rentas y establezca la que corresponda a cada sección. La renta fijada por el Servicio de Impuestos Internos producirá efectos legales provisionales, no obstante la reclamación que pudiere interponerse en su contra en conformidad al inciso siguiente.

La determinación de Impuestos Internos será notificada a los interesados, incluso al propietario, por carta certificada y de ella podrá reclamarse ante la misma oficina, dentro del plazo de 10 días hábiles. De la resolución que se dicte podrá apelarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación por carta certificada, ante el Juez a quien habría correspondido conocer del juicio de desahucio respectivo o, si hubiere dos o más jueces de igual jerarquía y competencia, ante el Juez que estuviere de turno. El Juez resolverá la apelación en única instancia y la tramitará como en los incidentes.

Cuando se estipule que deben ser cubiertos por más de un arrendatario los servicios de calefacción, agua caliente, agua potable u otros cualesquiera, los gastos comunes serán prorrateados entre los arrendatarios y demás ocupantes en proporción a la renta de la sección respectiva."

g) Intercálase a continuación del artículo 6º, el siguiente, nuevo:

"Artículo....—Las determinaciones de rentas máximas que se hagan en conformidad a disposiciones de esta ley, constituirán plena prueba para todos los efectos legales."

h) Agrégase en el artículo 9º, inciso tercero, después de las palabras "intereses corrientes", la frase "vigentes a la fecha de la sentencia de término".

i) Reemplázase en el inciso primero del artículo 10º la cifra "25%" por "10%".

j) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12.—En los arriendos y subarriendos de los inmuebles a que se refiere esta ley, el desahucio deberá darse por los arrendadores y subarrendadores con una anticipación mínima de un año, cuando se

tratarse de habitaciones y de dos años en los demás casos, tales como hoteles, residenciales, establecimientos de comercio, oficinas, cines, teatros y locales industriales.

El plazo de un año que establece el inciso anterior se aumentará en un mes por cada año completo que el arrendatario o subarrendatario hubiere ocupado la habitación arrendada, hasta un máximo de dos años.

El Juez de la causa podrá reducir estos plazos cuando el inmueble amenace ruina.

En caso que el arrendador necesitare el inmueble para iniciar nuevas construcciones que reemplacen sustancialmente el edificio existente, los plazos de desahucio a que se refieren los incisos primero y segundo podrán reducirse a la mitad, siempre que dicho arrendador se allane a pagar al arrendatario o subarrendatario, en su caso, una indemnización equivalente a un mes de renta por cada mes en que sea disminuído el plazo de permanencia en la propiedad a que habría tenido derecho de acuerdo con los mencionados incisos.

En los juicios sobre restitución de la cosa arrendada por expiración del plazo del arriendo o por extinción del derecho del arrendador, no se procederá a la restitución del inmueble arrendado antes de que transcurra el plazo de uno o dos años establecido en el inciso primero más el aumento por el tiempo de ocupación que sea procedente de acuerdo con lo que establece el inciso segundo. Este plazo se contará desde la fecha de notificación de la respectiva demanda. El ocupante tendrá la obligación de pagar la renta máxima a que se refiere el artículo 1º y el precio de los servicios respectivos, hasta el día de la restitución material de la propiedad.

No tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso anterior en los contratos de plazo fijo superior a cinco años, o a diez años, cuando el inmueble esté destinado a hotel o residencial, siempre que el arrendador o subarrendador haya notificado al arrendatario o subarrendatario, con un año de anticipación a la fecha de expiración del contrato, su voluntad de ponerle término, notificación que deberá ordenar el Juez a quien debiera corresponder el conocimiento del juicio de restitución.

Para acogerse a lo establecido en este artículo, en el caso de hoteles y residenciales, deberá tratarse de establecimientos que estén en condiciones de recibir turistas, en conformidad a las normas impartidas por la Dirección de Turismo.”

k) Intercálase a continuación del artículo 12, el siguiente, nuevo:

“Artículo . . .—En los juicios de desahucio o de restitución seguidos contra el arrendatario, el demandado deberá declarar bajo juramento, a requerimiento del Ministro de Fe que le notifique personalmente la demanda y en el acto mismo de la notificación, si existen subarrendatarios o no en el inmueble. La falsedad en que incurra el arrendatario a este respecto será sancionada con la pena que establece el artículo 210 del Código Penal.

En caso de existir tales subarrendatarios o cuando la notificación no sea personal, el Tribunal oficiará a la Dirección de Industria y Comercio para que investigue la existencia de ellos, en su caso, y ponga en su

conocimiento el hecho de haberse deducido el juicio y los datos necesarios para que puedan imponerse del proceso.

La Dirección referida deberá presentar informe al Juzgado en el término de 15 días, contados desde la recepción del oficio, individualizando a los subarrendatarios del inmueble materia del pleito. Este trámite no suspenderá la notificación de la demanda al arrendatario ni la sustanciación del pleito y no afectará el transcurso de los plazos que la ley establece.

Los subarrendatarios serán admitidos a rendir prueba acerca del tiempo que el subarrendador o arrendatario directo ha ocupado la propiedad, para los efectos de que éste goce de los plazos establecidos en el artículo anterior. Dicha prueba deberá ofrecerse dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de recepción del informe a que se refiere el inciso anterior, o desde el vencimiento del término contemplado en dicho inciso, en caso que el informe no se presentare dentro de plazo. La gestión correspondiente se tramitará como incidente y se resolverá en la sentencia definitiva.

En los juicios de terminación inmediata del contrato de arrendamiento, la demanda deberá ser notificada previamente a la Dirección de Industria y Comercio, la que se hará parte en el pleito en representación de los derechos de los subarrendatarios que pudieren existir en el inmueble, con el propósito de establecer la veracidad de los hechos en que se funde la demanda. La Dirección deberá investigar, en el más breve plazo posible, la existencia de tales subarrendatarios e informar al Juzgado respectivo, el que, a requerimiento de la Dirección, deberá postergar hasta por cinco días hábiles y por una sola vez, la audiencia a que se refiere el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil.

Si el juicio fuere de reconveniones de pago, se aplicará lo que disponen los tres primeros incisos de este artículo. Los subarrendatarios podrán dar cumplimiento a las obligaciones del arrendatario, siempre que lo hagan antes de la sentencia definitiva de primera instancia, la que en ningún caso podrá dictarse antes de vencido el plazo que establece el inciso tercero.

Los subarrendatarios que hubieren pagado en la forma prevista en el inciso anterior, tendrán derecho a ser reembolsados por el arrendatario de todas las sumas que hubieren tenido que solucionar por él o a imputarlas a las más inmediatas rentas que les corresponda pagar.”.

1) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.—Serán de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, la resolución de las cuestiones contenciosas que se promuevan entre arrendadores y arrendatarios o entre subarrendadores y subarrendatarios y la fijación de las sanciones que establece esta ley, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 5º y 34. Dichas cuestiones no podrán ser sometidas a arbitraje.

Todas las cuestiones relacionadas con los arriendos y subarriendos regidos por esta ley, que no tuvieren señalado un procedimiento especial en ella o en el Código de Procedimiento Civil, se sustanciarán conforme a las reglas del juicio sumario.

En todos los juicios especiales del contrato de arrendamiento a que se refiere esta ley, el actor deberá acompañar a la demanda el recibo de contribuciones respectivo o el certificado de fijación de la renta máxima legal expedido por el Servicio de Impuestos Internos, y sin este requisito no podrá ser admitida a tramitación.”.

m) Reemplázase el inciso tercero del artículo 14, por los siguientes:

“Se presume de derecho que hay motivos plausibles cuando el demandante pruebe que necesita el inmueble para ocuparlo él mismo, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado. Se presumirá que existen tales motivos cuando el demandante pruebe que necesita el inmueble para que lo ocupe alguno de sus otros parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o lo requiera para demolerlo y construir otro en su reemplazo, o bien para repararlo o introducirle mejoras necesarias o útiles, siempre que éstas hagan indispensable la desocupación total del inmueble.

La sola prueba testimonial no bastará para acreditar el fundamento de la acción cuando el inmueble se requiera para demolerlo y construir otro en su reemplazo o para repararlo e introducirle mejoras en las condiciones que establece el inciso anterior.”.

Reemplázase en el inciso cuarto del mismo artículo 14, la expresión “un año” por “cinco años”.

n) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 15, por los siguientes:

“Artículo 15.—La sentencia que, en el caso del inciso tercero del artículo anterior, rechace la oposición del demandado fijará una indemnización que deberá pagar el demandante al demandado en caso que no se hubiere iniciado dentro de tres meses, contados desde la restitución del inmueble, la demolición, reparación o mejora, que no se hubiere ocupado dentro del mismo plazo por la o las personas para quienes solicitó la propiedad o, en caso de haberlo sido, que la ocupación haya durado menos de seis meses continuos, o que se hubiere dado al inmueble un destino distinto al indicado en la demanda, todo ello salvo la excepción de caso fortuito o fuerza mayor.

La indemnización no será inferior a la renta de un año del inmueble restituído ni superior a dos años de dicha renta y podrá ser reclamada incidentalmente en el mismo juicio.”.

Reemplázase en el inciso tercero del mismo artículo 15, el nombre “Superintendencia de Abastecimientos y Precios” por “Dirección de Industria y Comercio”.

ñ) Modifícase el artículo 17 en la forma siguiente:

1) Reemplázase en el inciso primero el nombre “Superintendencia de Abastecimientos y Precios” por la siguiente frase: “Dirección de Industria y Comercio, para cuyos efectos el demandante deberá acompañar copia de la demanda, sin lo cual no se le dará curso.”.

2) Sustitúyese en el inciso segundo el nombre “Superintendencia de Abastecimientos y Precios” por “Dirección de Industria y Comercio”.

3) Reemplázase en el inciso tercero la palabra “inciso” por “artículo”.

4) Sustitúyense en el inciso cuarto las palabras “podrán” y “Superintendencia de Abastecimientos y Precios” por “deberán” y “Dirección de Industria y Comercio”, respectivamente.

5) Agrégase en el inciso quinto, entre las palabras “artículo” y “en”, después de la coma (,) que las separa, la expresión “aún”.

6) Agrégase el siguiente inciso final:

“El juez de la causa deberá comunicar al respectivo Jefe del Servicio la no comparecencia del Delegado de la Dirección de Industria y Comercio o de los funcionarios de los servicios a que se refiere el inciso cuarto.”.

o) Derógase el artículo 19.

p) Reemplázase en el inciso primero del artículo 20, las palabras “uno a cinco escudos” por “una a cinco rentas mensuales”.

En el inciso segundo del mismo artículo, suprímese la palabra “convenida” y reemplázase el nombre “Superintendencia de Abastecimientos y Precios” por “Dirección de Industria y Comercio”.

q) Agréganse los siguientes incisos al artículo 21:

“Sin embargo, en los contratos de arrendamiento o subarrendamiento cuya renta mensual no exceda de dos sueldos vitales de la escala A) del departamento de Santiago, no será exigible garantía alguna. Todo acuerdo en contrario adolecerá de nulidad absoluta y hará incurrir al arrendador o subarrendador en una multa que podrá fluctuar entre una y seis veces el monto de la renta mensual. Tampoco será exigible garantía alguna respecto de los contratos de arrendamiento que celebre la Empresa de Comercio Agrícola como arrendataria o subarrendataria, cualquiera que sea el monto de la renta de arrendamiento.

En los casos en que sea procedente exigir garantía, el arrendador o subarrendador deberá exigir al arrendatario o subarrendatario, antes de entregarle el inmueble materia del contrato, que la deposite en el Banco del Estado de Chile, en cuotas de ahorro para la vivienda. El depósito de garantía deberá hacerse a nombre del arrendador y sólo éste podrá, al término del contrato, solicitar de la Corporación de la Vivienda, sin forma de juicio, la devolución de las cuotas de ahorro depositadas a su nombre, cuotas de ahorro que se le restituirán en dinero efectivo según el valor que tengan a dicha fecha.

Para probar la terminación del contrato será suficiente la declaración escrita del arrendatario, o un certificado de la Comisaría de Carabineros respectiva que acredite la desocupación de la casa arrendada, o una sentencia judicial que dé constancia de la terminación del contrato. El arrendador deberá entregar íntegra al arrendatario la suma recibida de la Corporación de la Vivienda, sin perjuicio de las deducciones que corresponda hacer por perjuicio, cuentas impagas o rentas insolutas, de acuerdo a los términos del contrato de arrendamiento.

El Banco del Estado de Chile deberá contabilizar en una cuenta especial “Cuenta de Arrendamiento”, las cuotas de ahorro depositadas como garantía de contratos de arrendamiento, separadamente del resto de las cuotas de ahorro.

La devolución de las cuotas de ahorro a que se refieren los incisos

precedentes, tendrá lugar considerando el valor provisional de éstas al momento de la devolución.

Serán aplicables a las cuotas de ahorro de que se trata en el presente artículo, todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas a las mismas, en lo que no se contrapongan a lo dispuesto en esta ley.

Si el arrendador o subarrendador entrega la propiedad sin cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero, incurrirá en una multa equivalente al 15% de la garantía, por cada mes de atraso en la constitución del depósito, contado desde la entrega de la propiedad, multa que será a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

En caso que al constituir el depósito de garantía no resultare un número entero de cuotas de ahorro, se aproximará al número entero superior más próximo.

En los juicios especiales del contrato de arrendamiento el Tribunal no proveerá la demanda interpuesta por el arrendador o subarrendador, mientras no se acompañe certificado expedido por la Corporación de la Vivienda, que acredite que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en este artículo. El mismo certificado deberá exhibirse para retirar las rentas de arrendamiento depositadas en la Dirección de Industria y Comercio.”.

r) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 22:

I.—Reemplázase el N° 1º, por el siguiente:

“1º.—A las viviendas que se arrienden por temporadas no superiores a tres meses para fines de descanso o turismo.”.

II.—Derógase el N° 5º.

III.—Agrégase, como N° 5º, nuevo, el siguiente:

“5º.—A los bienes raíces urbanos que se arrienden a embajadas, consulados u organismos internacionales, y a las habitaciones arrendadas a funcionarios de las mismas entidades.”, y

IV.—Agrégase el siguiente inciso segundo:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, el propietario de no más de un inmueble acogido a los beneficios del DFL. N° 2, de 1959, destinado a la habitación, que lo dé en arrendamiento, podrá pactar una renta equivalente al monto del servicio mensual de las deudas contraídas para adquirir el inmueble, más un 20%.”.

s) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.—En los casos en que un corredor de propiedades, con pleno conocimiento de causa, infringiere o contribuyere a infringir las normas que se dan por esta ley, será sancionado la primera vez con una multa de uno a diez sueldos vitales mensuales del respectivo departamento. En caso de primera reincidencia podrá aplicarse multa o la cancelación de la inscripción en el Registro de Corredores, atendida la gravedad de la infracción. Si aún la infracción fuera reiterada, se dispondrá necesariamente la cancelación de la inscripción. Para la aplicación de estas sanciones será competente la Dirección de Industria y Comercio. De la resolución que cancela la inscripción podrá apelarse ante el Tribunal establecido en el artículo 21 de la ley N° 17.066 y de su fallo podrá recurrirse de queja ante la Corte Suprema.”.

t) Asígnase el número 30 al artículo ordenado agregar por el artículo 4º de la ley N° 15.419, de 18 de diciembre de 1963.

*Artículo 2º.*—Agréganse a la ley N° 11.622, los siguientes artículos nuevos:

*Artículo 26.*—En los juicios de desahucio, de restitución por vencimiento del plazo del contrato y de reconversiones de pago, el Tribunal deberá pronunciarse de oficio o a petición de parte sobre la legalidad de la renta cobrada y sobre la nulidad del pacto en la parte que la renta estipulada exceda del máximo legal, condenar al demandante a restituir los excesos con intereses corrientes y decretar la retención del inmueble hasta el pago o compensación de todo lo adeudado por el actor.

Sólo podrá ordenarse la restitución de los excesos que correspondan a los dos últimos años de la renta de arrendamiento cobrada.

*Artículo 31.*—En los contratos que se celebren a contar de la vigencia de esta ley, la prohibición de ceder el arriendo establecido en el artículo 1.946 del Código Civil, no regirá para los locales comerciales o industriales, si la cesión accede a la transferencia del respectivo establecimiento comercial o industrial y el adquirente continúa en la misma actividad, a menos de estipulación en contrario.

Las relaciones entre el arrendador y el cesionario del arrendamiento se someterán a las mismas normas contractuales o legales del contrato cedido.

El arrendatario deberá notificar de la cesión al arrendador por carta entregada por un notario público o receptor judicial en el domicilio del arrendador o de quien lo represente.

El arrendador podrá oponerse a la cesión alegando que el cesionario carece de las adecuadas condiciones económicas o morales.

La oposición deberá formularse dentro del quinto día de practicada la antedicha notificación, ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del domicilio del cedente o cesionario o ante el de Turno, si hubiere más de uno, y el Juez deberá citar de inmediato a comparendo al arrendador, al cedente y al cesionario, para los efectos de designar un árbitro que resuelva el asunto. Este árbitro tendrá el carácter de arbitrador y en contra de su fallo no procederá otro recurso que el de queja.

Si el arrendador no hiciera notificar la citación dentro del plazo de quince días de proveída su solicitud, se tendrá por desistida la oposición, salvo que el Juez ampliare este plazo por motivos justificados. La oposición fundada en la forma prevenida en el inciso cuarto, que se hubiere interpuesto y notificado en los plazos señalados en los incisos que preceden, suspenderá los efectos de la cesión.

*Artículo 32.*—Lo dispuesto en el artículo 606 del Código de Procedimiento Civil no se aplicará respecto de los inmuebles a que se refiere esta ley y, en su lugar, regirán para los recursos las reglas generales, sin que puedan cumplirse las sentencias que ordenan la restitución del inmueble o el lanzamiento sino una vez que se encuentren ejecutoriadas.

*Artículo 33.*—Cuando el arrendador o subarrendador se negare, sin justo motivo, a otorgar autorización al arrendatario o subarrendatario para mudarse, éste podrá solicitarla a la Dirección de Industria y Comercio, organismo que podrá concederla previa audiencia del arrendador o

subarrendador. La Dirección podrá disponer, asimismo, que el arrendatario o subarrendatario indemnice, en su caso, los daños ocasionados por su culpa en la propiedad arrendada, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondieren a los propietarios o arrendadores.

*Artículo 34.*—Corresponderá exclusivamente al Director Nacional de Industria y Comercio o a sus delegados, previa citación del presunto infractor por carta certificada, aplicar en primera instancia las multas a que se refiere la presente ley. De las resoluciones que dicten podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida para los incidentes. Las resoluciones dictadas por este Tribunal no serán susceptibles de recurso de queja ante la Corte Suprema.

Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas podrán ser hechas efectivas por el Director Nacional de Industria y Comercio o por aquél de sus delegados que la hubiere pronunciado en primera instancia, con arreglo a las normas del juicio ejecutivo de las obligaciones de dar, establecidas en el Libro III del Código de Procedimiento Civil. En estos juicios, sólo será admisible la excepción de pago y siempre que se funde en un antecedente escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección podrá hacer efectivas las multas sobre las rentas de arrendamiento que el arrendatario hubiere depositado o que deposite en ella.

Si el arrendatario o subarrendatario no consignare las rentas de arrendamiento en la Dirección, ésta podrá requerirlo para que así lo haga.

*Artículo 35.*—La falsedad que se cometiere en los contratos o recibos de arrendamiento en perjuicio del arrendatario o subarrendatario respecto al monto de la renta, hará incurrir al arrendador o subarrendador en la pena de prisión en su grado máximo.

*Artículo 36.*—No obstante lo dispuesto en el artículo 12, el Juez de la causa, a petición de parte, podrá reducir prudencialmente los plazos de restitución del inmueble en aquellos casos en que la permanencia del demandado en él sea peligrosa para la seguridad personal del demandante o de las personas que viven con él, o cuando se trate de empleados que sean trasladados al lugar en que tiene su casa habitación y encontrándose ésta arrendada, se haya estipulado en el contrato respectivo la restitución del inmueble por tal causal.

*Artículo 37.*—Los arrendatarios y subarrendatarios gozarán de privilegio de pobreza en los juicios y actuaciones a que se refiere esta ley, en aquellos casos en que la renta de arrendamiento sea inferior a un sueldo vital mensual escala A), del departamento de Santiago.

*Artículo 38.*—Los procuradores judiciales de la Dirección de Industria y Comercio no responden del pago de las costas; pero sí del pago de los derechos o impuestos de las diligencias que hubieren encomendado o realizado a nombre de sus mandantes, a menos que éstos gozaren de privilegio de pobreza, en cuyo caso quedan también liberados de esta obligación.

*Artículo 39.*—Deróganse el artículo 5º de la ley Nº 15.228; los artículos 2º, 3º y 4º de la ley Nº 16.273; el artículo 36 de la ley Nº 16.392;

el artículo 163 de la ley N° 16.840, y los artículos 9° y 10 de la ley N° 17.332.

Autorízase al Presidente de la República para fijar, con número de ley, el texto refundido y actualizado de la ley N° 11.622.

*Artículo 3°*—Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la ley N° 11.622, de acuerdo con las modificaciones que le introduce esta ley, las disposiciones de ella serán también aplicables a las viviendas económicas regidas por el D.F.L. N° 2, de 1959, y sus modificaciones, aun en caso que concurren respecto de las mismas los requisitos a que se refiere la ley N° 9.135.

*Artículo 4°*—El arrendador o subarrendador que cobrara una renta superior a la renta máxima fijada por el Servicio de Impuestos Internos, será sancionado con una multa de una a diez veces la renta mensual respectiva.

#### *Artículos transitorios.*

*Artículo 1°*—El arrendador podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de 90 días contado desde la vigencia de esta ley, el reavalúo del total de sus propiedades. El nuevo avalúo regirá para todos los efectos legales.

*Artículo 2°*—A partir del 1° del mes subsiguiente a aquél en que entre en vigencia esta ley, deberán ajustarse a sus disposiciones todas las rentas de arrendamiento previamente convenidas entre arrendadores y arrendatarios y subarrendadores y subarrendatarios.

Para estos efectos y con la sola exhibición del recibo o aviso de pago de las contribuciones de bienes raíces de cualquiera de los semestres del año 1971, el arrendador deberá comunicar al arrendatario la nueva renta que corresponda al inmueble, dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de esta ley. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Dirección de Industria y Comercio podrá, a requerimiento del afectado, efectuar este ajuste sobre la base de los recibos de pago del arriendo y del certificado de avalúo del inmueble o de renta máxima legal.

*Artículo 3°*—Para los efectos del artículo 9° de la ley N° 11.622, se entenderá como renta legal el 11% del avalúo vigente al momento de haberse devengado la renta respectiva.”.

---

Sala de la Comisión, a 28 de mayo de 1971.

Acordado en sesiones de fechas 17, 18, 19 y 20 de mayo de 1971, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fuentealba (Presidente), Baltra, García, Gumucio y Hamilton (Reyes).

(Fdo.): *Jorge Tapia Valdés*, Secretario.

*MOCION DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES  
HAMILTON E IRURETA CON LA QUE INICIAN UN PRO-  
YECTO DE LEY QUE AUTORIZA A LOS SERVICIOS E  
INSTITUCIONES PUBLICAS PARA CONTRATAR  
PUBLICIDAD.*

“Honorable Senado:

Distintas Instituciones y sectores han puesto en conocimiento de los Poderes Públicos las dificultades que ha significado la aplicación del artículo 110 de la ley 17.399.

Esa disposición estableció una norma que, a nuestro juicio, es correcta en su inspiración, toda vez que pretende que los fondos de difusión del Sector Público, fruto del esfuerzo de todos los chilenos, no sean utilizados con fines de propaganda política o medio de presión a través de su distribución arbitraria, a los medios de comunicación social.

Sin perjuicio de la intención de esa norma, se ha comprobado que su aplicación ha producido efectos negativos, ajenos del todo a su inspiración.

En efecto, su carácter excesivamente limitante ha producido una virtual paralización de la publicidad del sector público con el consiguiente daño para la ciudadanía, el Estado y los medios de difusión.

Así lo entendió en su oportunidad el Gobierno, el que, mediante oficio N° 255, de 26 de febrero de 1971, propuso al Congreso Nacional un veto sobre esta materia (Boletín de 22ª Sesión de la Cámara de Diputados, Legislatura Extraordinaria, pág. 1.485).

No obstante que los sectores políticos mayoritariamente expresaron su acuerdo en general a esa iniciativa del Ejecutivo, dicho Veto fue rechazado por razones de orden constitucional, toda vez que se refería a materias ajenas al objetivo principal del proyecto que se observaba.

En dicha oportunidad se sugirió al señor Ministro de Hacienda que enviara la misma iniciativa como Proyecto de Ley, lo que hasta la fecha no ha sucedido.

La presente moción tiene por objeto reponer el Veto entonces propuesto por el Ejecutivo como Proyecto de Ley independiente, con modificaciones que lo completan —como, por ejemplo, inclusión de los diarios— o lo hacen más operante, como el reemplazo de la comisión contemplada en el Veto por la determinación del Presidente de la República acerca de la materia que aquella debía conocer.

Se contemplan disposiciones que fijan porcentajes límites entre los tres medios de comunicación más importantes —T.V., radios y diarios— con el objeto de que el espíritu del proyecto no sea desvirtuado a través de una eventual concentración excesiva de los recursos en alguno de estos medios.

Asimismo, la distribución entre cada uno de los medios individuales de difusión se hace en la forma propuesta por el Veto antes referido, extendiéndolo a los diarios. Para ello se utiliza, como factor objetivo, la planta permanente del personal de cada uno de esos medios, la que guarda

relación con los costos de operación y, normalmente, también con el alcance del respectivo medio de difusión.

En el caso de las radios, se agrega el criterio de la potencia instalada, directamente relacionada con el alcance técnico de dicho medio. En el caso de los diarios, no se ha recurrido al criterio análogo de considerar su circulación, toda vez que se trata de un antecedente que, por su naturaleza reservada, no es susceptible de comprobación pública.

Finalmente, se entrega a S. E. el Presidente de la República, mediante Decreto del Ministerio del Interior, la aplicación práctica de las pautas expuestas en el proyecto.

En virtud de las consideraciones expuestas, venimos en someter a vuestra consideración, el siguiente

#### Proyecto de ley:

*Artículo único.*— Los servicios e Instituciones públicas podrán contratar publicidad, sin contenido político partidista, con los canales de televisión, radioemisoras y diarios del país.

Los recursos que cada institución o servicio destine, dentro de su presupuesto, a difusión por televisión, no podrán exceder del 30% del total de recursos destinados a este fin, y se distribuirán entre las Universidades autorizadas para operar canales de televisión y Televisión Nacional de Chile, en la proporción señalada en el artículo 32 de la ley número 17.377.

Los recursos que cada institución o servicio destine, dentro de su presupuesto, a difusión a través de radioemisoras, no podrán ser inferiores al 25% del total de recursos destinados a este fin, y se distribuirán entre todas aquellas radioemisoras cuya potencia instalada sea igual o superior a un mil watt, en proporción directa al resultado de multiplicar la respectiva potencia instalada por la cantidad de personal permanente contratado al 31 de diciembre de 1970.

Los recursos que cada institución o servicio destine, dentro de su presupuesto, a difusión a través de diarios y revistas, no podrán ser inferiores al 25% del total de recursos destinados a este fin, y se distribuirán entre todos los diarios en proporción directa a la cantidad de personal permanente contratado al 31 de diciembre de 1970.

Dentro del plazo de sesenta días a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, el Presidente de la República determinará la difusión que corresponda a cada radioemisora, diario o canal de televisión, de acuerdo con las pautas establecidas en esta ley, mediante decreto del Ministerio del Interior.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones informará al Ministerio del Interior acerca de la potencia instalada de cada radioemisora y las Instituciones de Previsión lo harán acerca del número de personas contratadas con carácter permanente al 31 de diciembre de 1970 por cada radioemisora y diario.

Mientras no se dicte el decreto referido, los servicios e instituciones

públicas no podrán hacer ningún tipo de difusión y, dictado éste, no podrán hacerlo sin respetar la distribución fijada en el mismo decreto.

Derógase el artículo 110 de la ley N° 17.399.

(Fdo.) : *Juan Hamilton D.— Narciso Irueta A.*

Santiago, 25 de mayo de 1971.

## 8

*PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE  
DIPUTADOS QUE ESTABLECE EL MONTO DE LAS  
RENTAS QUE PERCIBIRAN EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA, LOS MINISTROS DE ESTADO Y OTROS  
FUNCIONARIOS.*

Santiago, 20 de abril de 1971.

Con motivo del Mensaje que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

*“Artículo único.—*El Presidente de la República, los Ministros de Estado, el Ministro Secretario General de Gobierno, el Director de la Oficina de Planificación Nacional, los Subsecretarios de Estado y el Subsecretario General de Gobierno tendrán una renta mensual igual a 20 sueldos vitales mensuales, escala A) del Departamento de Santiago.

Las remuneraciones establecidas en el inciso anterior son incompatibles con cualesquiera otra clase de remuneraciones fiscales, semifiscales o de empresas autónomas; de empresas, sociedades e instituciones del Estado, de Municipalidades y, en general, de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada y de empresas, sociedades y entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital, participación o representación, ya se trate de sueldos o sobresueldos, sueldos de categoría o grado superior, planillas suplementarias, honorarios, asignaciones especiales, participación en utilidades o subvenciones, incentivos, dietas u otras formas de remuneración.

Las disposiciones de esta ley regirán desde el 1° de enero de 1971.

Sin embargo, su aplicación retroactiva no podrá determinar la percepción de nuevas remuneraciones que excedan, en conjunto con las ya recibidas, la cantidad establecida en el inciso primero; pero no deberán ser reintegradas las mayores cantidades que puedan haberse percibido con motivo de la aplicación de las normas legales que regían a la fecha de publicación de la presente ley.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) : *Jorge Ibáñez Vergara.— Raúl Fuentes.*





